

728



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**"EFECTOS DEL RECURSO DE REVISION  
ADHESIVA"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

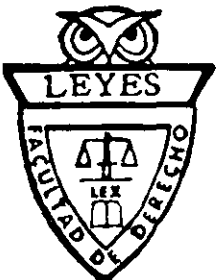
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**PONCE MARTINEZ NORMA ANGELICA**

292108

ASESOR: LIC. JESUS MARTINEZ GARCIA



MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



REPUBLICA NACIONAL  
ESTADO DE  
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

La compañera **PONCE MARTINEZ NORMA ANGELICA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"EFECTOS DEL RECURSO DE REVISION ADHESIVA"** bajo la dirección del suscrito y del Lic. Jesús Martínez García, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Martínez García, en oficio de fecha 17 de enero de 2001 y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 1º de marzo del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., marzo 6 de 2001.**

  
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**



*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
P R E S E N T E**

**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado la monografía intitulada "EFECTOS DEL RECURSO DE REVISION ADHESIVA", elaborada por la alumna PONCE MARTINEZ NORMA ANGELICA, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria D.F., marzo 16 2000.

**DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ**  
Profesor Adscrito al seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FACULTAD DE DERECHO.  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
P R E S E N T E .

Respetable Señor Director:

Por medio de la presente me estoy permitiendo manifestar a usted que he leído y revisado, debidamente, el trabajo que en concepto de tesis profesional ha elaborado la Srita. NORMA ANGELICA PONCE MARTÍNEZ, bajo el título "EFECTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA". Dicho trabajo revela, en mi opinión, un apreciable esfuerzo y una acentuada labor de investigación sobre la materia en que se trata y, por tanto, considero que reúne los extremos necesarios para su aprobación, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Facultad.

Lo manifiesto para los fines a que haya lugar, aprovechando la oportunidad para saludarlo con afecto y respeto.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria a 17 de enero de 2001.



Lic. Jesús Martínez García.  
Prof. de la Facultad de Derecho.

## **DEDICATORIAS**

A:  
**DIOS**

POR LA VIDA Y LUZ DE SU EJEMPLO.

MIS PADRES.

Doña **GUADALUPE MARTÍNEZ CAMACHO DE PONCE.**

Don **DAVID PONCE ROMÁN.**

Por la semilla de amor y esperanza que sembraron en mí.

**SALVADOR ARIZMENDI CRUZ.**

Por ser el apoyo más hermoso que Dios me dio.

**ANGEL FEDERICO ARIZMENDI PONCE.**

Por ser la bendición más grande que Dios me ha dado para seguir adelante y ser mejor cada día.

MIS HERMANOS

**JOSÉ CARLOS, DAVINA GUADALUPE, FLORA MARGARITA, ANA MARÍA**

**EDUARDO ARTURO, LAURA ESTHER, SANDRA NORA, VERÓNICA Y**

**VIOLETA.**

MIS SOBRINOS.

**ADONAY DAVID, JOSÉ CARLOS, OSCAR IVÁN, EDWARD ALEXIS.**

Por la sonrisa y esfuerzo que demuestran para vivir.

**LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

Por la oportunidad que me dio para mi formación profesional.

**LA FACULTAD DE DERECHO.**

Por darme los instrumentos más preciados para ser útil a la sociedad.

**LIC. JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA.**

Por su infinita paciencia para dirigir este trabajo.

**DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ.**

Por su gran ayuda. Gracias.

Y a todas aquellas personas que a lo largo de mi vida han colaborado para alcanzar esta meta. **GRACIAS.**

***“EFECTOS DEL RECURSO  
DE  
REVISIÓN ADHESIVA”***

# **CAPÍTULO PRIMERO**

## **“LA IMPORTANCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.”**

I. LA IMPORTANCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....	1
I.1 EL JUICIO DE AMPARO.....	4
I.1.1. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	6
I.1.2. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	9
I.2. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.....	11
I.3. LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	15
I.4. LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS COMISIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS TANTO FEDERAL COMO LOCAL.....	23
I.5. LOS JUICIOS ELECTORALES.....	26
I.6. DECLARATORIA DEL SENADO RESPECTO DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 76 CONSTITUCIONAL.....	28
I.7. FACULTAD EXCLUSIVA DEL SENADO RESPECTO DE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 76 CONSTITUCIONAL.....	30
I.8. FACULTAD INVESTIGADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REFERENTE AL PÁRRAFO 2º. DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.....	18
I.9. EL LITIGIO O CONFLICTO CONSTITUCIONAL PRECEPTUADO EN LA FRACCIÓN 1ª. DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.....	34
I.10. EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA.....	38



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.”**

II.1. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.....	50
II.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.....	53
II.3 CONSTITUCIÓN DE 1824.....	57
II. 4. CONSTITUCIÓN DE 1836.....	58
II.5. PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840..	62
II.6. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1847, TAMBIÉN CONOCIDA COMO “ACTAS DE REFORMA”.....	70
II.7. CONSTITUCIÓN DE 1857.....	72
II.8. CONSTITUCIÓN DE 1917.....	77
II.9. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1988.....	78

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **“RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO”.**

III. A ) MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	81
III. B) RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.....	86
III.1. RECURSO DE REVISIÓN.....	87
III.2. RECURSO DE QUEJA.....	89
III. 3. RECURSO DE RECLAMACIÓN.....	93
III. 4. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO.....	94
III.4. 1. CONCEPTO.....	95
III.4.2. CÓMPETENCIA POR TERRITORIO.....	98
III.4. 2. 1. DISTRITOS JUDICIALES.....	100
III.4. 2. 2. CIRCUITOS JUDICIALES.....	103
III.4. 3. COMPETENCIA POR MATERIA.....	106
III.4. 3. 1. MATERIA PENAL.....	107
III.4. 3. 2. MATERIA CIVIL.....	107
III.4. 3. 3. MATERIA LABORAL.....	108
III.4. 3. 4. MATERIA ADMINISTRATIVA.....	108
III.4. 4. COMPETENCIA CONCURRENTE.....	108
III.4. 4. 1. TRIBUNALES UNITARIOS.....	110
III.4. 4. 2. TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS ESTADOS.....	111
III.4. 5. COMPETENCIA AUXILIAR.....	112

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **“EFECTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.”**

IV.1. CONCEPTO DE RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.....	116
IV.2. OBJETO.....	117
IV.3. RECURSO DE REVISIÓN.....	118
IV.4. PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA.....	118
IV.5. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.....	121
IV.6. PARTES QUE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. ....	122
IV.7. LEGITIMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA INTERPONERLO. ....	124
IV.8. AUTORIDADES ANTE QUIEN SE INTERPONE.....	126
IV.9. DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL.....	129
IV.10. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	132
CONCLUSIONES.....	136
BIBLIOGRAFÍA.....	139

## INTRODUCCIÓN

El trabajo que se presente, para que sea sometido a la consideración de los maestros sínodos, trata que en la práctica se utilizan todos los instrumentos jurídico constitucionales con los que se cuenta legalmente para que exista una acción real de justicia en México.

En el Capítulo Primero vemos la importancia de la justicia constitucional, el porqué de ella, cómo esta basada en siete principios constitucionales que son muy importantes para la vida política, económica y social del país.

Dentro de los siete principios constitucionales, encontramos a la justicia constitucional, que a su vez esta integrada por varias garantías constitucionales, que se encuentran en nuestra Constitución Federal.

El Juicio de Amparo es la primera de las garantías, ya que es una institución jurídico-política, que fue creada con el único propósito de garantizar las libertades públicas consagradas en la Carta Magna, que va a coadyuvar y mantener a los poderes dentro de la órbita de la misma, no importando si es un poder federal o local. Como se ha establecido, es un medio de control constitucional, motivo por el cual es necesario que se lleve a cabo una reforma a fondo, pues los nuevos tiempos hacen, que sea necesario incluir otros derechos para su protección, México, en su constante desarrollo e interrelación con

otros países se ve en la necesidad de firmar tratados que garanticen la protección de los Derechos Humanos a nivel mundial, por lo que se tiene que adecuar a la figura del Juicio de Amparo, para que siga teniendo la vigencia que necesita en estos tiempos modernos.

Para el Segundo Capítulo se aborda la evolución que a lo largo de la vida independiente de México, ha tenido el Juicio de Amparo, etapas por las cuales ha ido evolucionando hasta las reformas de 1988, en las cuales encontramos la figura jurídica del Recurso de Revisión Adhesiva, el Congreso de la Unión, inserta esta figura como otro medio legal con el cual contara la parte que salió vencedora en la resolución recurrida, dándole otro medio por el cual podrá adherirse a la revisión la parte que ha sido vencida para darle al juzgador más elementos jurídicos para que confirme dicha sentencia.

Dentro del Capítulo Tercero encontramos a los recursos y medios de impugnación con los que cuenta el quejoso previstos en la Ley de Amparo.

El Recurso de Revisión lo expondremos como un medio de impugnación que va a proceder en contra de algunas resoluciones dictadas por la autoridad competente que conoce del Juicio de Amparo Indirecto y salvo casos excepcionales se procederá contra las pronunciadas en el Juicio de Amparo Directo.

Ya en el Capítulo Cuarto, analizaremos en forma general al Recurso de Revisión Adhesiva, cual es su función sustancial en la defensa de las partes en el Juicio de Amparo, y los efectos de éste en la sentencia, cuándo es tramitado y la relación que tiene con el recurso de revisión principal ya que de admitirse el recurso principal, se admite la adhesión ya que esta sigue la suerte de aquél, pero en el caso de admitirse, estamos en una situación en la que la adhesión va a contener agravios que influyan en el juzgador para que tenga más elementos de convicción para confirmar la sentencia recurrida.

# **CAPÍTULO PRIMERO**

## **“LA IMPORTANCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.”**

I. LA IMPORTANCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....	1
I.1 EL JUICIO DE AMPARO.....	4
I.1.1. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	6
I.1.2. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	9
I.2. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.....	11
I.3. LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	15
I.4. LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS COMISIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS TANTO FEDERAL COMO LOCAL.....	23
I.5. LOS JUICIOS ELECTORALES.....	26
I.6. DECLARATORIA DEL SENADO RESPECTO DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 76 CONSTITUCIONAL.....	28
I.7. FACULTAD EXCLUSIVA DEL SENADO RESPECTO DE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 76 CONSTITUCIONAL.....	30
I.8. FACULTAD INVESTIGADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REFERENTE AL PÁRRAFO 2º. DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.....	18
I.9. EL LITIGIO O CONFLICTO CONSTITUCIONAL PRECEPTUADO EN LA FRACCIÓN 1ª. DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.....	34
I.10. EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA.....	38

## I. La Importancia de la Justicia Constitucional.

Con base a nuestra historia, encontramos desde el inicio de nuestra vida como nación independiente, adoptando un sistema federal, en algunos casos, en otros, fue un estado Unitario dividido en departamentos no sólo en la forma política si no también en el ámbito de la justicia, las bases de esta son sin duda la Constitución de México, las fuentes del derecho constitucional mexicano, los principios básicos de organización política del Estado Mexicano.

Las fuentes del derecho Constitucional mexicano, son para el Doctor. Carpizo "La Constitución, Jurisprudencia, la Costumbre, las leyes que reglamentan los preceptos constitucionales o que precisan los órganos creados en la propia Constitución, la Doctrina y algunas reglas de juego del sistema político".<sup>1</sup>

Las fuentes de la Constitución son de carácter mediato e inmediato; La fuente inmediata es él quien hace la Constitución, la fuente mediata es él porque la cusa de la creación de la Constitución.

La cuarta fuente señalada, son las leyes que reglamentan preceptos constitucionales o que precisan los órganos creados en la propia Constitución, como ejemplo, podemos señalar a la Ley de Amparo, que es la que reglamenta la garantía constitucional más importante, el juicio de amparo o medio de control constitucional.

---

<sup>1</sup> CARPIZO MAC GREGOR, Jorge. "Derecho Constitucional", La humanidad en el siglo XX,1, El Derecho. 4ª. Edición. Editorial Pomúa, S.A..de C.V. México. 1979. Pág. 109.



La importancia de la Justicia Constitucional, tiene sus bases en los siete principios básicos de la Constitución, como lo define el Doctor Carpizo "Aquellos que construyen y definen la estructura política y aquellos que protegen y hacen efectivas las disposiciones constitucionales. Ellos son la declaración de los Derechos Humanos, la soberanía, la división de poderes, el sistema representativo, el régimen federal, la justicia constitucional y la supremacía del Estado sobre la iglesia."<sup>2</sup>

La importancia de la justicia constitucional, radica básicamente en que esta surge poco a poco para cubrir las lagunas de la protección jurídica, que aunque estas estén plasmadas en las cartas fundamentales y que sean de derecho positivo, esto no los hace inviolables, sino peor aun los medios de defensa se vuelven caducos, burocráticos e ineficaces.

Mauro Capelleti ha llamado "Justicia Constitucional al conjunto de garantías constitucionales o instrumentos técnicos-jurídicos, establecidos para la protección de las disposiciones constitucionales, cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado".<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> CARPIZO MAC GREGOR, Jorge. "Estudios Constitucionales". 5a. Edición Editorial Porrúa, S.A. de C.V México. 1996. Pág. 445.

<sup>3</sup> CAPELLETI, Mauro. "La Justicia Constitucional". (Estudios de Derecho Comparado) Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. 1ª. Edición. México. 1987. Pág. 307.

Por lo que el juicio de amparo es considerado como el gran instrumento de justicia constitucional, aunque no es el único, pero si el más noble defensor de las facultades.

La Justicia Constitucional Mexicana, esta integrada por seis garantías según nos dice el Doctor Carpizo "Que estas seis garantías constitucionales son: el juicio de amparo, la declaratoria de que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, el Senado es competente para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa, la facultad de investigación que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el litigio o conflicto Constitucional y el juicio de responsabilidad política."<sup>4</sup>

Actualmente, el nuevo constitucionalismo moderno define a las garantías constitucionales como los instrumentos jurídico-constitucionales, para la protección y cumplimiento de la Carta Magna; en México encontramos las siguientes:

- a).- El juicio de amparo.
- b).- Las controversias constitucionales.
- c).- Las acciones de inconstitucionalidad.
- d).- El juicio político y la declaración de procedencia.
- e).- La desaparición de poderes.
- f).- La facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- g).- Los juicios electorales.
- h).- Los procedimientos ante las Comisiones de los Derechos Humanos, tanto Nacional como Local.

---

<sup>4</sup> Obra citada. Págs. 465-467.

## I.1 El Juicio de Amparo.

Empezando por el juicio de amparo, este es una garantía constitucional, la mas importante por ser la que protege los derechos humanos del gobernado y es el medio más eficaz, con el que cuenta el ciudadano, para protegerse de los actos de autoridad; es el medio por el cual puede inconformarse ante cualquier arbitrariedad que nos afecte no importando que autoridad sea la que afecte, ni que jerarquía tenga, ya que sirve para enmendar cualquier inconstitucionalidad, su procedencia esta establecida en el artículo 103 Constitucional.

Es una controversia por virtud de la cual a instancia de parte agraviada, se resuelven cuestiones de naturaleza constitucional con efecto limitado a la parte agraviada.

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro y Castro lo define: "El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra la invasión recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección. el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse

la violación reclamada –si el acto de carácter positivo-, o el de obligar a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si lo es de carácter negativo.”<sup>5</sup>

El maestro Juventino V Castro y Castro, nos da una definición mas completa sobre el juicio de amparo, detalla cada uno de sus elementos y se va más allá, ya que también se refiere a la sentencia la cual también analiza dependiendo la naturaleza jurídica de la misma.

En la actualidad ha propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han reunido alrededor de mil abogados postulantes, catedráticos, funcionarios judiciales, investigadores, etc; de todo el país, llevando a cabo un consenso para reformar esta garantía constitucional ya que como los tiempos van cambiando se necesita incluir a los derechos humanos, ya que ha formado seis convenciones con diferentes países del mundo, referente a los derechos humanos, por lo que es necesario incluirlos para que también sean respetados con sentencias vinculatorias. La Justicia en México es arbitraria muchas veces no impera el estado de derecho en, en general si no que existen casos muy conocidos en los que por medio del juicio de amparo se consigue evadir la aplicación de las normas jurídicas, existiendo con eso graves aplicaciones de hecho y de derecho, por lo que es necesario adecuar el marco jurídico del juicio de amparo, mediante una reforma para que siga siendo el

---

<sup>5</sup> CASTRO. V, Juventino. "Lecciones de Garantías y Amparo" 10ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998. Pág. 105

instrumento jurídico eficaz para la protección de las garantías individuales

### **I.1.1. El Juicio de Amparo Directo.**

Es el proceso que conoce el Tribunal Colegiado de Circuito regularmente se tramita en una sola instancia, y se promueve en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte la defensa del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Es importante destacar que siempre que se hable del juicio de amparo directo debe existir un juicio previo seguido de jurisdicción ordinaria.

A esta clase de amparo también se le conoce como uninstancial por que se resuelve en una solo instancia. Si se decide sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional, opera otra instancia y procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX Constitucional.

“Con el acuerdo número 5/1999 del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para emitir acuerdos generales a fin de lograr mayor prontitud en el despacho de los asuntos y mayor impartición de justicia y referente al también reformado artículo 107, fracción IX, establece que mediante acuerdos generales debe establecer los supuestos en que procede el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por entrañar a su juicio, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo se tiene que saber:

- a).- Si en ella se decide sobre la inconstitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento federal o local, o bien, si en dicha sentencia se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubiere planteado en la demanda de amparo.
- b).- Si el problema de constitucionalidad referido en el sub inciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la sala respectiva.

Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la

suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

La regla general por la que se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

- a).- Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado.
- b).- Cuando no se hayan planteado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta deficiente que cumplir;
- c).- En los demás casos análogos a juicio de la sala correspondiente"<sup>6</sup>

También conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación del amparo directo en ejercicio de la facultad de atracción, de oficio o cuando lo solicite el Tribunal Colegiado de Circuito competente o el Procurador General de la República, siempre que el interés y trascendencia del asunto así lo amerite, de acuerdo con lo ordenado por el último párrafo del artículo 107, fracción V Constitucional, significa esto que la Corte puede asumir el conocimiento y resolución de un juicio de amparo que originalmente le corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito.

Respecto a la trascendencia del asunto para que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe innumerables

---

<sup>6</sup> Diario Oficial de la Federación. Martes 25 de enero del 2000. Págs. 36 y 37.

cráterios de la misma respecto a que conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentales del caso particular, exijan su intervenci3n decisoria, en virtud de que la sentencia que en el asunto se pronuncie va a repercutir en los intereses sociales, econ3micos y jur3dicos dada su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento del m3ximo tribunal del pa3s; de tal suerte que el criterio que llegare a sustentarse en el asunto atra3do repercutir3 de manera excepcionalmente importante en la soluci3n de casos futuros.

### **I.1.2. El Juicio de Amparo Indirecto.**

Es el proceso constitucional que se promueve, tramita y resuelve por un Juez de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito o por el superior jer3rquico de un tribunal que haya cometido una violaci3n en los casos que expresamente la Ley de Amparo lo permita, ya que regularmente quien conoce de este juicio es el Juez de Distrito, y en las hip3tesis que se3ala el art3culo 107, fracci3n XII Constitucional, tambi3n conocer3n de dicho juicio las autoridades se3aladas en segundo y tercer termino, tambi3n es conocido como bi-instancial porque puede tramitarse en dos instancias en forma regular, toda vez que la sentencia que se dicta en el juicio admite siempre recurso de revisi3n, que desde luego se tramita en segunda instancia.

Y procede contra leyes, entendidas en su sentido m3s amplio, esto es, toda norma jur3dica general y abstracta entre los que



se distinguen leyes federales o locales o del Distrito Federal expedidos por el Congreso de la Unión, las locales y Asambleas Legislativas del Distrito Federal. Y por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias y del artículo 131 Constitucional reglamentos expedidos por el Presidente de la República y los gobernadores de los Estados o reglamentos expedidos por el Jefe del Distrito Federal; tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República con aprobación del Senado, decretos y acuerdos de observancia general, contra actos de autoridad administrativa; contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, fuera, dentro o después de juicio en los términos que señala la ley; o contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados o del Distrito Federal en el que se excedan de su órbita competencial e invadan esferas que no les corresponden con violación a las garantías individuales de los gobernados.

Como punto final a esta clasificación, respecto al amparo por invasión de esferas, se le conoce como amparo soberanía, regularmente el amparo que procede es el indirecto. El amparo por invasión de esferas resulta obsoleto por el sólo hecho de que se reclaman actos emitidos por autoridades incompetentes que violan las esferas de competencia de la federación o de los estados, entonces el particular al que se le aplica la ley, impugna dicha ley por falta de competencia.

A diferencia de lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que existan agravios para que

sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales se promueve con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional.

## **I.2.Las Controversias Constitucionales.**

Remontándonos a la época del constituyente de 1917, supuso acertadamente que surjan diferencias entre dos o más Estados, entre los poderes de un Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y entre la federación y los estados; para conocer de ellas, previó la existencia de un juicio ordinario uninstitucional, que plantea, como actor, el poder afectado del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno, la que emite una resolución que trae como consecuencia que el acto impugnado, por inconstitucional, sea declarado nulo y que los efectos de esta declaración sea erga omnes.

La competencia forma parte de la garantía de legalidad, el artículo 16 Constitucional, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les

permite, para Ovalle Favela: La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos de litigios y conflictos”<sup>7</sup>

Así encontramos que el artículo 103 Constitucional, establece: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- por leyes o actos de la autoridad de los Estados o del Distrito Federal.”

Por su parte el artículo 104 de la misma ley, ordena:

“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

IV.- De las Controversias y de las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En las controversias constitucionales, en las que se reclama la invasión de esferas, la fracción I del artículo 105 Constitucional, establece que pueden ser actores en las mismas: la Federación, los Estados, algún órgano de la Federación, los Poderes

---

<sup>7</sup> OVALLE FAVELA, José. “Teoría General del Proceso”. 2ª. Edición. Editorial Harla. S.A. de C.V. México 1991. Pág. 11

de la Unión los Poderes de un Estado, los Municipios y los órganos del Distrito Federal.

Las controversias constitucionales proceden, contra normas generales o actos de las autoridades que violen la soberanía de los Estados o invadan la esfera de competencia de la Federación, así como la competencia de los Municipios.

Siempre se debe acreditar la aplicación de la norma general impugnada y la invasión de esferas o competencia municipal y que dichos actos violen un dispositivo Constitucional.

Las controversias constitucionales se presentan ante la oficina de certificación judicial y correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibida la demanda por el Presidente, dictara un primer auto, pero es siempre para designar al Ministro Instructor a fin de que ponga el proceso en un estado de resolución.

El Ministro a quien se designó instructor, dictara un primer auto, el que podrá ser: admitiendo la demanda, desechando de plano la demanda, o previniendo al actor para que aclare la demanda, la que deberá realizar en el plazo de cinco días. No existe un plazo establecido para que el Ministro Instructor dicte el primer auto. Nótese que en este tipo de juicios constitucionales, por su naturaleza no puede dictarse el auto de incompetencia.

En las controversias constitucionales, existe el auto de prevención, sin embargo, la ley los limita a cuando son oscuros e

irrelevantes no existiendo prevención para el caso de falta de copia u omisión en los requisitos de la demanda.

Como ya se señaló, la contestación a la demanda de controversias constitucionales será en el plazo de treinta días, contestación que deberá contener: la relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, y las razones y fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o actos de que se trate.

Las causas de improcedencia que estimen son aplicables, es decir, serán tomadas en cuenta en el momento de la sentencia. También habrá que estimarse que las autoridades autoras pueden ampliar su demanda en el plazo de quince días.

Aquí se podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que vayan contra el derecho. Estas se podrán ofrecer y rendirse en la audiencia constitucional, salvo la documental que puede ofrecerse en cualquier momento.

Para el anunciamiento de las pruebas testimonial, pericial y de inspección serán de diez días. En el caso de la Testimonial y la Pericial, los interrogatorios se exhibirán y sólo podrán ofrecerse hasta tres testigos por hecho a probar.

La sentencia forma parte de la audiencia constitucional, pero esta deberá de ser sometida a la aprobación del Tribunal del Pleno.

### **I.3. Las Acciones de Inconstitucionalidad.**

Con la iniciativa enviada por el Presidente de la República, a consideración del constituyente permanente, planteo la modificación de varios dispositivos constitucionales, entre ellos los relativos al Poder Judicial de la federación. El decreto que aprobó las reformas constitucionales fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de 1994, y en su exposición de motivos se refiere a las acciones de constitucionalidad; en este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores, de las Legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se puedan impugnar aquellas leyes que se estiman como contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.

En las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agraviado para que sean iniciadas, estas se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada o el Procurador General de la República, puedan plantear a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes a la Constitución.

“Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por la mayoría de los Congresos, significa en esencia, hacer de la Constitución el único punto de los actores políticos. Por ello y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por la mayoría se contrasten en la Constitución a fin de ser consideradas válidas”<sup>8</sup>

Dentro de la transcripción anterior se desprende que dentro de la motivación a la reforma al artículo 105 Constitucional se sostienen los siguientes aspectos:

El funcionamiento de las acciones de inconstitucionalidad y su finalidad de hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos, manifestando que no se puede confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad y que es un medio de control de la constitucionalidad que pueden utilizar los partidos políticos minoritarios en las Cámaras para defenderse de las mayorías.

---

<sup>8</sup> Iniciativa de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De fecha 31 de Diciembre de 1994.

En la acción de inconstitucionalidad, se pasa de la fórmula de Otero o principio de relatividad de la sentencia, al principio erga omnes o declaración general de inconstitucionalidad.

“El artículo 105: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asunto siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de Unión.

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.



e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la asamblea de representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorga el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a publicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

En cuanto hace los tribunales que conocen del control constitucional, debemos señalar que la acción de inconstitucionalidad es plenamente concentrado, puesto que el tribunal que conoce en única instancia es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La procedencia de la acción de inconstitucionalidad se encuentra como ya señale en el artículo 105, fracción II, Constitucional. El primer párrafo de la fracción antes mencionada, nos dice que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la contradicción entre “la norma de carácter general” y la Constitución; Sin embargo, las normas generales son aquellas disposiciones jurídicas emanadas de la autoridad competente que tiene un carácter impersonal, abstracto y general; es decir, son reglas de derecho de observancia obligatoria para todos, sin distinción alguna de persona ni circunstancia, lo que equivale a equipararlas a las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

Pero en nuestro sistema de derecho, también la Constitución es una ley (la Ley Suprema), ley de leyes, y en consecuencia, es la máxima norma general, de lo que se desprende que en el primer párrafo mencionado, autorizaría a simple vista a impugnar, inclusive, una reforma constitucional, pues el constituyente permanente, no limitó dicha acción a las leyes emanadas de las legislaturas federales o estatales. Pero si algún órgano legislativo quisiera impugnar la reforma, no tendría legitimación, porque ninguno de ellos la expidió y el referido artículo no prevé al Poder Constituyente Permanente como parte en la acción

Pero reacciona el Constituyente Permanente y en los incisos de la fracción II, la limita a leyes expedidas por órganos legislativos en concreto.

Las partes legitimadas para promover la acción de inconstitucionalidad, los sujetos de la relación procesal son aquellos órganos del Estado que forman parte de una acción de inconstitucionalidad, así como los que puedan ver afectadas sus facultades en la resolución que llegue a emitir la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para promover la acción de inconstitucionalidad, no son partes en abstracto, como en otro tipo de juicios, sino en concreto, pues el artículo Constitucional que los prevé especifica quienes concretamente son sujetos activos y pasivos.

Hubo una reducción del porcentaje del 45% al 33% de los miembros integrantes de los cuerpos legislativos, con esto se trata de facilitar las acciones de inconstitucionalidad directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que respecta al Procurador General de la República, a éste no le impusieron límites, puede actuar contra todo tipo de leyes, si no si no le ampliaron su acción, para ponerlo como un guardián de la constitucionalidad de leyes.

En las leyes y en la práctica suelen emplearse como sinónimos las expresiones plazo y término. Para el maestro Ovalle Favela "el plazo es un periodo de tiempo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; el término, por su parte, es el momento (día y hora), señalado para el comienzo de un acto procesal".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso". 2ª. Edición. Editorial Harla, S. A. de C. V. Pág. 247.

El maestro De Pina Vara, nos especifica que "Término es el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denominase también plazo".<sup>10</sup>

Ahora bien la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, se refiere específicamente a plazos, y establece sus propias reglas por las cuales se van a llevar a cabo esos plazos y lo establece en el artículo 3° de dicha ley.

"I.- Empieza a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.

II.- Se contarán sólo los días hábiles, y

III.- No correrán durante los periodos de recreo, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Los plazos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, empezaran contar a partir del día siguiente al que surta efectos las notificaciones.

Para ejercitar la acción debe hacerse a partir del día siguiente a aquél en que se publique la ley o tratado internacional en el medio oficial correspondiente.

Conforme al artículo 7° las demandas o promociones de término, se podrán presentar fuera del lugar de residencia de la

---

<sup>10</sup> PINA VARA, Rafael De. "Diccionario de Derecho". 8ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México 1991. Pág. 211.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el Distrito Federal, se tendrá por presentados en tiempo las promociones si se depositan estas dentro del plazo legal.

En las acciones de inconstitucionalidad las notificaciones se encuentran reguladas en los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional; la notificación es un acto por virtud del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pone en conocimiento a una de las partes cualquier acuerdo o resolución recaídas en la acción de inconstitucionalidad y esta se debe realizar al día siguiente al en que se hubieran pronunciado las resoluciones

El artículo 4° de la mencionada ley, nos señala las formas que prevé, siendo las siguientes.

- a) Por medio de lista, que se fija en los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Por medio de oficio entregado en el domicilio de las partes.
- c) Por conducto del actuario.
- d) Mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo; y
- e) Por vía telegráfica, en los casos urgentes.

No se señala en que momento se aplicaran dichas formas por lo que están de más que lo dejan a criterio del ministro Instructor, o bien, del presidente de la Corte, excepto la que se deberá hacer por vía telegráfica que se hará en casos urgentes.

En las acciones de inconstitucionalidad, existe o se da la acumulación, cuando se impugna la misma norma general, o cuando

exista conexidad entre una acción y una controversia o juicio de amparo, para evitar que varios juicios resuelvan para poder acumular, es que exista la impugnación de la misma norma general, la acumulación la ordenará el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, es la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de no dar trámite a esta, en virtud de existir o sobrevenir una de las causales que prevé el artículo 19 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, esto es para no entrar de fondo a resolver en definitiva el asunto. Las causas de improcedencia en las acciones de inconstitucionales, se dan en el primer acuerdo del Ministro instructor, facultándolo para desecharla en caso de existir esta, las vamos a encontrar en el artículo 19 de la Ley antes mencionada y también nos señala que estas se deberán examinar de oficio.

El sobreseimiento es la resolución de la autoridad judicial, por la que se pone fin a la acción de inconstitucionalidad sin hacer declaración alguna sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.

#### **1.4. Los Procedimientos ante las Comisiones de los Derechos Humanos tanto Federal como Local.**

Para el maestro Lara Aponte, el ombudsman es "El órgano gubernamental ante el cual los gobernadores pueden acudir para

denunciar cualquier abuso o incumplimiento por parte del poder público, respecto a los derechos humanos legalmente reconocidos".<sup>11</sup>

Como vemos en la definición antes mencionada, nos señala que es un órgano que depende del Gobierno pero que brinda apoyo, en casos de abuso, exceso o incumplimientos del poder público, relacionados siempre con los derechos humanos que están reconocidos en nuestra Carta Magna.

Los mecanismos con los que opera esta figura son en cierto modo de autoridad moral, es decir, mediante recomendaciones, se lleva a cabo con los representantes, es por la fuerza moral que tengan ante la opinión pública, las personas que sean las encargadas de esas comisiones ya que deben ser abogados de probada rectitud y de alto nivel de competencia, y que sean imparciales ya que en su fuerza prescinde de elementos coactivos, es más bien prepositiva, y de recomendación y, dado el prestigio público de su persona, constituye un llamado de autoridad moral.

Se le considera actualmente como un organismo encargado de recibir quejas e inconformidad de todos los gobernados, por los agravios de que son objeto, padecidos por la acción de oficinas, empleados y funcionarios públicos, su tarea es la de investigar los hechos denunciados, y en su caso, si es cierto, entonces expide recomendaciones públicas, con el propósito de corregir las acciones que ocasionaron aquellos.

---

<sup>11</sup> LARA APONTE, Rodolfo. "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie 6, estudios doctrinales, 151, UNAM, 1ª. Edición. México. 1993. Págs. 196 y 197.

Respecto a las características con las cuales debe contar dicha institución encontramos que Sonia Venegas señala "las características de dicho órgano deben ser: independencia, autonomía, imparcialidad, accesibilidad, carácter no vinculatorio de sus resoluciones, autoridad, publicidad, (institucional y de la labor realizada)".<sup>12</sup>

Ahora bien los procedimientos ante estas comisiones, tenemos que cualquier persona, incluso menor de edad o algún representantes del afectado en sus derechos, puede acudir ante la comisión a denunciar los hechos materia de queja, dentro del término de 1 año, contados a partir de la ejecución de los mismos o bien a partir del día en que el quejoso haya tenido conocimiento de dichos hechos.

Esta queja se puede presentar por escrito, pero si existen, situaciones urgentes, estas podrán ser transmitidas por cualquier medio de comunicación y aún oralmente. En el caso de que sea menor de edad, o persona que no conozca el idioma español, o no sepa escribir en todos los casos se les designara un asesor o un traductor. Si se encuentran reclusos en una cárcel, serán los encargados de estos centros, los que entreguen de manera inmediata los escritos.

Una vez iniciado el procedimiento, la Comisión, se pondrá en contacto con la autoridad señalada como responsable, para que se llegue a un arreglo entre ambas partes de forma amistosa, pero si

---

<sup>12</sup> VENEGAS, Sonia. "Origen y devenir del Ombudsman". 1ª. Edición. Editorial UNAM. México, 1988. Págs. 41 y 45.



transcurren 90 días, y la autoridad responsable se abstiene de dar cumplimiento, entonces se reabrirá el procedimiento y la autoridad responsable tendrá que rendir un informe y si se abstiene de rendirlo, se tendrán por aceptados los hechos que se le imputan.

En caso de que las quejas sean improcedentes, o infundadas, serán rechazadas, pero se le asesorará al ciudadano para que pueda acudir ante el órgano competente para resolver su queja.

Una vez que se ha iniciado el procedimiento ante la Comisión, esta mediante las pruebas que le aporte podrá seguir las investigaciones y las que obtenga la comisión y las que ofrezca la autoridad responsable, con todo el conjunto este será valorado por el Visitador General, el cual con la experiencia y con la lógica y la legalidad para que pueda emitir a buena fe guardada, la recomendación adecuada o la emisión del acuerdo de no responsabilidad de autoridad.

## **1.5. Los Juicios Electorales.**

En el artículo 94, del Capítulo IV de la Ley Suprema, encontramos que a partir de las reformas de 1996, al Poder Judicial se le incorpora el Tribunal Electoral, considerado este como un tribunal tipo administración, por lo que como no fue contundente en sus actuaciones, y por eso fue necesario llevar a cabo nuevas reformas constitucionales, para convertirlo en un tribunal judicial con el fin de darle mayor certeza a la vida democrática del país.

Por lo que el 22 de Agosto de 1996, se realizó un nuevo artículo 99 Constitucional, que regula al órgano jurisdiccional especializado para resolver controversias en materia electoral, se ubica en el poder Judicial y se le denomina Tribunal Electoral, teniendo total competencia en dicha materia, también este precepto constitucional regula su organización e integración del mismo, para su eficaz desempeño.

Con todo lo anterior se dio origen a una Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la creación a la vez del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "esta ley decretada el 19 de noviembre de 1996 y publicada en el diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996".<sup>13</sup>

Referente a los juicios electorales encontramos que la ley antes citada, contempla el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral o juicio de inconformidad.

En estos juicios electorales, se plantea la protección de los derechos electorales de los cuales gozan todos los gobernados, ya que hablamos que es una materia nueva respecto a la protección de

---

<sup>13</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. "Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral". 1ª. Edición. México 1997. Pág. 3.

esos derechos, pues como ya se ha mencionado nos encontramos ante los inicios de esta, y por lo tanto falta ir perfeccionando poco a poco, ya que en la práctica surgen situaciones que hay que ir resolviendo, muchas de ellas con las normas ya establecidas, pero en otras se tiene que ir transformando para alcanzar la efectividad en la aplicación de la misma, ya que es el momento para que dicha ley cumpla con el fin por el cual ha sido creada y se logre la equidad en todos y cada uno de los procesos electorales en nuestro país para así contar con una Nación totalmente democrática, en la cual los hombres a los que elegimos para gobernar sean estos los encargados de ello y no se den fraudes en los cuales acaben imponiéndose gobernadores que no han sido elegidos por el pueblo.

### **1.6. Declaratoria del Senado con base a la fracción del V del artículo 76 Constitucional.**

Primero vamos a ubicar este artículo, se encuentra en nuestra Constitución Federal, en el Título Tercero, en el Capítulo II, en la Sección III, De las Facultades del Congreso.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado.

... V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobierno provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento del Gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del

Presidente de la República, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas, El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso”.

Esta declaratoria del Senado a poder nombrar a un gobernador provisional, se dará siempre que todos los poderes de un Estado han desaparecido y en su Constitución Estatal no se prevea el caso, si esta previsto, entonces no podrá intervenir el Senado.

Respecto a esta facultad del Senado, Miguel Lanz Duret, comenta: “Pero la más peligrosa facultad exclusiva que se ha conferido al Senado, por lo que toca a sus relaciones y determinaciones respecto de los poderes constituidos de un Estado es indudablemente la consignada en la fracción V del artículo 76, y que mal interpretada o entendida en un sentido de amplitud abusiva daría al traste con la estabilidad de las organizaciones políticas locales, y, lo todavía más, las graves consecuencias, desfiguraría o suprimiría por completo el régimen federal establecido por la Constitución.”<sup>14</sup>

Con este punto de vista, tenemos que viendo de manera negativa esta fracción, sería que el Senado, podría a su libre arbitrio poner y quitar gobernadores en los Estados, pero debemos de tomar

---

<sup>14</sup> LANZ DURET, Miguel. “Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la legalidad política de nuestro régimen”. 5ª. Edición. 3ª. Reimpresión. Compañía Editorial Continental. México. 1972. Pág. 187.

en cuenta que se tiene que realizar toda la fracción V, para que surja la intervención del Senado, se requiere que en el Estado afectado exista un conflicto que lo tenga absolutamente ingobernable, tal es el caso que se dio en el Estado de Hidalgo con el gobernador Otoniel Miranda, en el cual el pueblo no le permitió gobernar y el Senado de la República desapareció poderes; en este caso son hechos ocurridos como lo sería la desaparición real de todas las autoridades constitucionales de un Estado, y entonces los primeros pasos para la construcción legal de ese Estado sería el nombrar al gobernador provisional, ya que más, que una función declarativa del Senado, sería la de calificar y apreciar los hechos tanto en el terreno legal como político, para así poder determinar si deben considerarse o no poderes constitucionales los que están actuando en un momento dado en la entidad federativa, ya que bien aplicada esta, sí sirve para mantener el orden legal dentro de los estados y el equilibrio político del régimen federativo mexicano.

#### **I.7. Facultad Exclusiva del Senado respecto de la fracción VI del artículo 76 Constitucional.**

De las prerrogativas otorgadas al Senado por la Constitución Federal, una, es de carácter ejecutivo, y muy ajena a su función legislativa que le corresponde. La otra es la que se refiere a su carácter, de árbitro para dirimir las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado y para establecer el orden

constitucional en él cuando hayan desaparecido todos sus órganos estatales.

“Artículo 76. ....

... VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.”

En el caso de la fracción VI, antes descrita, se le da competencia autorizando al Senado para dictar su resolución, siempre sujetándose a la Constitución General de la República, y a la del Estado origen del conflicto, este enunciado debe estar en relación con el artículo 105 Constitucional, que le da la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y también tiene relación con otro precepto constitucional con el artículo 122 que ordena a los Poderes de la Unión, que en caso de sublevación o trastorno interior dentro de un Estado, prestarle la protección necesaria, siempre que estos sean excitados por la legislatura local, o por el ejecutivo si aquella no estuviere reunida.

Entre los órganos de gobierno pueden surgir conflictos, pero solo intervendrá el Senado solo cuando esos conflictos sean de carácter esencialmente político y uno de los Poderes en contienda ocurra al Senado, o cuando por motivo del conflicto surgido se interrumpa el orden constitucional mediante un hecho de armas.

Solo en el caso que la Constitución local no prevea el modo de que se establezca el orden en un conflicto entre poderes de un Estado, entonces a petición de una de las partes en conflicto podrá intervenir el Senado, para resolver el conflicto, siempre apegándose a la Constitución Federal y a la local. Respetando la limitada autonomía de los Estados, ya que la falta de ese respeto, la consecuencia será la desaparición del régimen federal y caeríamos en un sistema de Gobierno Central.

### **1.8. La Facultad Investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al párrafo 2º del artículo 97 Constitucional.**

...Segundo párrafo:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar una o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de la Cámaras del Congreso de Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún

hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, también podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Primeramente señalamos que dentro de la vasta gama de facultades con las que se encuentra investida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Federal, le confiere otra que es la de investigar a modo de documentación que puede culminar una opinión que se remitirá a los órganos competentes, por lo que la Corte, no tiene el carácter jurisdiccional, sino que es un órgano de instrucción y no de decisión como ya lo mencionamos, ya que dicha investigación jamás será una sentencia.

La investigación se realiza por la conducta de algún juez o magistrado federal, o de algún hecho que constituya una grave violación a las garantías individuales.

Será dicha investigación a propia voluntad de la Corte, a petición del Presidente de República, alguna de las Cámaras de Congreso de la Unión o del Gobernador de algún Estado.

Cuando la investigación esta centrada en un juez o magistrado federal, lo podrá hacer directamente la Corte, o solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que haga la averiguación correspondiente.



No es cualquier violación de garantías individuales lo que justifica que la Corte investiga, con la investigación, cuyo instrumento para reparar aquélla, es el juicio de amparo, sino que esta violación tiene que ser grave, que provoque irritación y alarma en la opinión pública, una violación que por incontenible y general no alcance a ser detenida ni remediada por la protección otorgada del amparo.

La Corte, no invade esferas por esta facultad investigadora que da la Constitución, sino que como esta establecido, los actos atentatorios ocurren dentro de la zona de las garantías individuales, cuyo resguardo le corresponde precisamente a la Corte.

La vigilancia de las garantías individuales, es la misión indeclinable de la Corte.

### **1.9. El litigio o conflicto Constitucional preceptuado en la fracción I, del artículo 105 Constitucional.**

Por lo que se refiere a la competencia para resolver controversias, el Poder Judicial de la Federación conoce de dos tipos de juicios: los constitucionales y los federales.

Los juicios constitucionales, en esta clase de controversias el Poder Judicial Federal actúa como contralor de la Constitución, es decir, tiene la obligación de hacer respetar la Constitución sobre los intereses de las partes, independientemente de la calidad de éstas y de sus argumentos.

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de los que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un Municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de este o en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos Federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;

- f) El Distrito Federal y un Municipio;
- g) Dos Municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, obre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha restitución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos”.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes de la controversia.”

Como lo establece la fracción I, del artículo 105 Constitucional, cuando surgen diferencias la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene que intervenir, excepto como la misma fracción lo dice referente a la materia electoral, le da como se ha establecido en la Constitución, la competencia exclusiva para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, y así como en aquellos en los que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley. Estas controversias son las que ocurren respecto a las facultades que la propia Constitución les otorga.

Las controversias de la Federación con otras entidades. Las controversias entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal o un Municipio, deberán ser resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Controversias entre los Poderes Federales. Conforme a lo establecido, cuando la acción involucre, por una parte al Poder Ejecutivo y por la otra al Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o a la Comisión Permanente.

Las controversias entre entidades federales. Son juicios constitucionales donde el Poder Judicial de la Federación resuelve las diferencias que se susciten entre dos o más Estados o entre uno o más Estados y el Distrito Federal, cuando se refiera a la constitucionalidad de sus actos.

### **1.10. El Juicio de Responsabilidad Política.**

Sobre este juicio, podemos encontrar dos antecedentes, el primero es el *impeachment*, que es anglosajón y el otro es el juicio llamado de residencia, que se le dio en la época de la colonización española.

“Llamábase juicio de residencia o simplemente residencia, a la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo”<sup>15</sup>

Este juicio estaba dividido en dos partes esenciales, en su primera parte se investigaba de oficio la conducta del funcionario, y en su segunda parte el procedimiento se seguía mediante la recepción de las demandas que interponían los particulares o ofendidos para así obtener satisfacción de los agravios y vejaciones que recibieron del enjuiciado.

“El *impeachment*, es una palabra que proviene del anglicismo y que se designa comúnmente al proceso político que comienza y termina en el parlamento inglés, que se encarga de acusar y juzgar a los encargados del gobierno y sus auxiliares, con jurisdicción plena imponiendo libremente toda clase de penas y hasta la pena capital.”<sup>16</sup>

En nuestra Constitución Federal se encuentra descritas las responsabilidades de los servidores públicos, en el Título IV; de los artículos 108 al 114.

La determinación de las personas que pueden ser sometidos a la responsabilidad pública, esta señalada en el artículo 108 Constitucional, comprendiendo los servidores públicos de menor jerarquía hasta el más alto que es el Presidente de la República.

“ART. 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u

---

<sup>15</sup> MARILUZ URQUIJO, José María. “Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indianos”. Serie 2ª. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla. Sevilla, España. 1952. Pág. 3.

<sup>16</sup> BROSSARD DE SOUZA PINTO, Paulo. “O Impercheament, aspectos da responsabilidade política do presidente da republica”. 2ª. Edición. Oficinas Gráficas Da Livraria do Globo. S.A. Porto Alegre, Brasil. 1965. Págs. 12 y 21.

omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su cargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Para el maestro Elisur Arteaga Nava “El juicio político y la declaración de procedencia son instituciones que cuando menos teóricamente tiene alguna importancia en los estados con sistema federal de gobierno; son instrumentos de inversión y sometimiento; por conducto de ella los poderes del centro, constitucionalmente, están facultados para destituir o inhabilitar temporalmente a los servidores públicos más importantes de los Estados o para someterlos a juicio

ante los tribunales federales por acusaciones que formulen agentes dependientes del Procurador General de la República.”<sup>17</sup>

Como se señala en el párrafo anterior encontramos que básicamente dos formas de actividad legislativa, se inicia siempre con una acusación o solicitud y por medio de esta que actúen ambas Cámaras para introducir un criterio político para que sean castigados o sancionados todo aquel que transgrede el orden establecido.

Empezaremos por definir al juicio político, como ya lo menciona el maestro Elisur Arteaga Nava: “El juicio político es bi- instancial; inicia con el acuerdo que emite el presidente del Senado en el sentido de declararse constituido en gran jurado y concluye con la resolución que condena y absuelve al req.”<sup>18</sup>

Como se ha señalado el juicio político consta de dos instancias y ante esta decisión no se admite ningún recurso, y será la Cámara de Senadores el que lleve a cabo este procedimiento, ahora bien, veamos la definición de la declaración de procedencia del maestro Elisur Arteaga Nava: “Es un acto político administrativo de contenido penal procesal irrenunciable, transitorio y revocable, competencia de la Cámara de Diputados, que tiene por objeto poner a un servidor público a disposición de una autoridad judicial, a fin de que lo juzgue exclusivamente por el delito o por los delitos del orden

---

<sup>17</sup> ANTEAGA NAVA, Elisur, “Derecho Constitucional”, Instituciones Federales, Estatales y Municipales. Tomo III. 1ª. Edición. UNAM. México. 1994. Pág 326.

<sup>18</sup> Ibidem. Pág. 327.



común cometidos durante el desempeño de su cargo y que han sido objeto de la solicitud.”<sup>19</sup>

Este juicio se refiere a la responsabilidad oficial o política de los funcionarios públicos, con independencia de la responsabilidad penal que se derive de ese mismo hecho.

En esta clase de juicio, será la Cámara de Diputados la que presente la acusación y la de Senadores será el jurado ante la que se seguirá el procedimiento para determinar la responsabilidad del funcionario.

Para Enrique Sánchez Bringas: “La responsabilidad pública es aquella en que incurren los gobernantes cuando en el desempeño de sus funciones desatienden las normas que determinan su competencia y atribuciones. Este fenómeno suele producirse por ignorancia, torpeza o descuido de los servidores públicos, pero generalmente se genera en la corrupción; riesgo del que ningún Estado se encuentra exento.”<sup>20</sup>

Como lo menciona Sánchez Bringas, tenemos que analizar antes de pasar de lleno al estudio de la responsabilidad pública, al estudio del fenómeno de la corrupción, ya que como lo ha señalado en su definición, que esta falta que comete el servidor público, se lleva a cabo por varios factores, pero el que siempre esta presente es el de la

---

<sup>19</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur “Derecho Constitucional”. 1ª. Edición. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1997. Pág. 20.

<sup>20</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. “Derecho Constitucional”. 4ª. Edición. Editorial. Porrúa, S.A. de C.V. México 1999. Pág. 696

corrupción ya que esta va implícito en la actividad del funcionario público deshonesto, dándose más en el poder ejecutivo.

A lo que el maestro Jorge Carpizo opina lo siguiente: "El problema del sistema presidencial en América Latina implica el problema de todo un sistema político y en el fondo se encuentra la vieja preocupación de cómo armonizar la libertad y el orden, la libertad y la autoridad; cómo limitar un poder que ha crecido en tal forma que determina el destino de un país y, en buena parte, las libertades de sus habitantes."<sup>21</sup>

La palabra corrupción está ligada con palabras como degeneración, putrefacción, y como sinónimo de soborno y vicio, está implícita en el poder político y económico va relacionado con gobernante y gobernado; Esta corrupción ha estado presente en todas las culturas y en todas las épocas que registra la historia humana.

Para Luis Molina Piñeiro la corrupción en la perspectiva sociológica: "Es todo sistema en el que la élite política (poder formalmente establecido) es autónoma e independiente de los factores reales del poder, especialmente del económico, la corrupción es connatural, sobre todo cuando se trata de un sistema económico subdesarrollado y dependiente en su proceso de industrialización y, de un régimen político semidemocrático, como es el caso de México."<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> CARPIZO MAC GREGOR, Jorge. "El Presidencialismo Mexicano". 2ª. Edición. Editorial Siglo XXI, México 1978. Págs. 18 y 19.

<sup>22</sup> MOLINA PIÑEIRO, Luis. "Estructuras del Poder y Reglas del Juego Político en México". Editorial UNAM. México 1980. Págs. 32 y 33.

Este concepto nos lleva a que dicha corrupción es parte integral del sistema económico y político lo sustenta con base a tener el control de todos los grupos por lo que esta practica es aceptada ya que se desarrollan intereses económicos que como las percepciones salariales son muy bajas, se toma como un bono extra que mucho ayuda al servidor público, no importando el delito que se cometa.

Por lo que las medidas que se quieran implantar ya sean técnicas o administrativas podrán ser útiles, para transformar estas conductas de los servidores públicos en México, siempre que se hagan efectivas los principios y normas del federalismo, la democracia electoral, los derechos del gobernado y la verdadera división de poderes, para disminuir la corrupción es necesario que el sistema normativo de responsabilidad pública tenga eficacia en México.

La responsabilidad de los servidores públicos esta prevista en el artículo 109. Constitucional.

"Artículo 109. El congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores público y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrá, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en

actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo. Por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquiera bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

Esta responsabilidad de servidores públicos se determina con base al juicio político, la responsabilidad política proceden en contra de aquellos servidores públicos federales, estatales y del Distrito Federal que desempeñen cargos de especial importancia, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que afecten a los intereses públicos fundamentales.

La responsabilidad de los servidores públicos puede ser de naturaleza política, penal, civil y administrativa. La responsabilidad política, sus consecuencias de esta se traduce en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

En la responsabilidad penal, es cuando en el ejercicio de su cargo o función se cometen delitos que son sancionados por la ley penal. En la que se tiene que atender los plazos de la prescripción de esa clase de delitos, atendiendo que si el funcionario esta en funciones, entonces se interrumpe dicha prescripción, esto es por los que gocen de inmunidad.

La responsabilidad civil, no necesita la declaración de procedencia, por lo que cualquier servidor que tenga una obligación civil que cumplir, deberá de responder ya que no cuenta con ninguna inmunidad.

En cuanto a las últimas de las responsabilidades, la administrativa, es cuando todo servidor en su conducta en actos u

omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observarse en el desempeño de sus tareas, y las sanciones a que pueden hacerse acreedores, son la suspensión, destitución e inhabilitación del cargo, independientemente de las sanciones económicas.

La diferencia de los servidores públicos solo esta basándose en la inmunidad con la que gozan algunos servidores públicos, pero se tramita el juicio de procedencia y se les retira dicha inmunidad, y tendrán que ser procesados, será un poco más tarde pero al final los van a juzgar como a los servidores públicos que no cuentan con dicha inmunidad.

La acción ciudadana es la que ejerce el gobernado que teniendo las pruebas suficientes y sobre la base de hechos ciertos podrá hacer a título personal la denuncia de responsabilidad y se hará ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

#### Características principales del juicio político:

a. Se origina en actos u omisiones relacionadas con la función pública que constituyan la comisión de delitos oficiales y provoquen la perdida de la confianza política en un servidor público que goce de inmunidad o, sin disponer de ésta, que sus funciones públicas sean de especial relevancia.

b. La Cámara de Diputados conocerá de las acusaciones de carácter político debiendo integrar en cada caso de denuncia, las sanciones encargadas de estudiar y una vez que se han comprobado

los hechos, respetando previamente el derecho de audiencia del servidor público responsable.

c. El Senado dispone de una jurisdicción especial, porque ante la acusación formulada, por la Cámara de Diputados tiene la obligación de examinarla y de ofrecer otra oportunidad al servidor público para que argumente y pruebe su defensa.

d. El Senado tiene el carácter de Tribunal Político, no solo por la naturaleza de sus atribuciones que despliega, en este caso, sino por la representatividad que la Constitución le asigna mediante sus atribuciones.

e. El fallo del Senado se adopta por mayoría de votos con un quórum constitucional de las dos terceras partes del total de sus miembros.

f. El fallo es vinculatorio para los altos funcionarios de la federación y del Distrito Federal, y tiene como consecuencia privarlos del cargo e inhabilitarlos para el desempeño de otras funciones públicas.

Para Sánchez Bringas también es: "inductivo para los funcionarios de los Estados porque en estos casos sólo se comunicaría a las legislaturas de las entidades federativas para que procedan conforme a las normas estatales que rigen la responsabilidad pública."<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Op. Cit. Pág. 709.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.”**

II.1. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.....	50
II.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.....	53
II.3 CONSTITUCIÓN DE 1824.....	57
II. 4. CONSTITUCIÓN DE 1836.....	58
II.5. PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840...62	
II.6. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1847, TAMBIÉN CONOCIDA COMO “ACTAS DE REFORMA”.....	70
II.7. CONSTITUCIÓN DE 1857.....	72
II.8. CONSTITUCIÓN DE 1917.....	77
II.9. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1988.....	78



## II.1 Constitución de Cádiz de 1812.

La Carta de Cádiz tuvo una repercusión innegable en la vida política y jurídica de la Nueva España y significó para las primeras jornadas constituyentes de México un documento orientador de los debates en las asambleas respectivas, el maestro Felipe Tena Ramírez, con toda razón, dentro del conjunto de leyes fundamentales de nuestro país, "por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado".<sup>24</sup>

"La Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812, a cuya elaboración habían concurrido varios diputados de la Nueva España, había regido aquí, aunque brevemente, en dos ocasiones: a partir de septiembre de 1812 por un año y desde el 31 de mayo de 1820 hasta el 24 de febrero de 1822",<sup>25</sup> fecha en que por decreto del Congreso la Nación quedaba en absoluta libertad "para constituirse como mejor le acomode"<sup>26</sup>

Por lo que atañe a la función jurisdiccional, ésta se encomendó en la Nueva España, a las Audiencias como tribunales superiores de apelación en los casos civiles y criminales, así como a los jueces de letras y a los alcaldes en sus correspondientes

<sup>24</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". 10ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1996. Págs. 469 y 470.

<sup>25</sup> RABASA, Emilio. "Historia de las Constituciones Mexicanas". 5ª. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1990. Pág. 8

jurisdicciones (artículos 261, párrafo noveno, 268, 273, 274 y 275 de la Constitución gaditana).

Con el bienio liberal (1812-1814), se modificó básicamente la estructura judicial novo hispana. El 9 de octubre de 1812. Las Cortes de Cádiz dieron el *Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*. Se privó a las autoridades administrativas de sus facultades jurisdiccionales, y a la inversa, a las autoridades judiciales de las facultades administrativas, con lo que se consumaba el principio de separación de poderes. Se crearon juzgados de primera instancia, conservándose la Real Audiencia como tribunal superior de alzada, creándose además un Tribunal Supremo que conocía de los recursos de casación –nulidad- y otras terceras instancias.

Por otra parte, en el Plan de Iguala para la consumación de la independencia, Iturbide consideró la vigencia de la Constitución de Cádiz, en tanto se elaboraba una nueva. Entre los precursores de nuestra primera Constitución debe citarse a Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811, instaló la Suprema Junta Nacional Americana en Zitácuaro. A él se debe el documento “Elementos Constitucionales”, primer proyecto de Constitución, en el que se declara la libertad e independencia de América y la soberanía popular”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. “Leyes Fundamentales de México 1808-1983”. 12ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1983. Págs. 122 y siguientes.

<sup>27</sup> Cuaderno Conmemorativo “*Magna Exposición de México y sus Constituciones*”, en el 80º Aniversario de la Constitución. Archivo General de la Nación. Secretaría de Gobernación. México. 1997. Pág. 12

Un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo lo encontramos en esta época, influenciada grandemente por la institución del Habeas Corpus; mucho se dice sobre Don Ignacio López Rayón en el año de 1811, en relación con el artículo 31 de los Elementos Constitucionales, que a la letra dice:

*“cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias”.  
Célebre Ley Corpus Habeas de la Inglaterra.”<sup>28</sup>*

Estas aportaciones de la época sirvieron para que otros grandes hombres de México, como lo fue Don José María Morelos y Pavón, se apoyaran y logaran elaborar mas adelante verdaderos principios capaces de dar a luz un Juicio de Amparo, necesario y capaz de remediar las injusticias de que eran objeto los ciudadanos mexicanos.

En este capítulo analizaremos las posteriores constituciones y vamos a encontrar grandes aportaciones para la creación del Juicio de Amparo por hombres amantes del respeto a las garantías individuales de las cuales goza cada ciudadano.

---

<sup>28</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, Op. Cit. Págs. 26 y siguientes.

## II.2. Constitución de Apatzingán de 1814.

Este documento constitucional que tuvo México en los inicios de su vida como nación independiente, también fue conocida con el nombre de "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*",<sup>29</sup> mejor conocida como Constitución de Apatzingán, la cual se ha sostenido que careció de vigencia práctica, no obstante en los lugares donde sesionó el Congreso del Anáhuac, convocado por Morelos.

Este ordenamiento es considerado el primer documento constitucional y contiene un catálogo especial de garantías individuales, aunque "no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico para hacerlas respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido"<sup>30</sup>, por lo que no es posible encontrar antecedente alguno a nuestro medio tutelar en estudio, a pesar de que este importante documento consignó como medios de impugnación el colonial "recurso de fuerza" para promover la incompetencia, y el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare, por lo que se refiere a la forma de gobierno.

Sin embargo, como se ha dicho que careció de vigencia práctica, debe hacerse notar que el primer Tribunal de la República, constituido en Ario de Rosales, Michoacán, si se instaló.

---

<sup>29</sup> GONZÁLEZ MÉNDEZ, Vicente, "Los Reyes, Tinguindín, Tancitaro, Tocumbo y Periban". Gobierno del Estado de Michoacán. México. 1980. Págs. 280-282.

Estos movimientos fueron necesarios y paso a paso los llevaron a cabo grandes hombres con entereza en su férrea lucha por la dignidad de la vida humana, capaz de ser conquistada por un pueblo noble, sufrido y valiente que fue ayudado por Dios y por situaciones ajenas a ellos, como la invasión de Napoleón a los españoles, quienes desatendieron a la Nueva España y a otras colonias, momento oportunamente aprovechado en forma tajante y radical por una nación sedienta de la libertad que había perdido hacía más de tres siglos y en una muy larga y ansiada espera, con el resultado de la conquista anhelada que se alcanzaba, aun con los amargos y sinsabores momentos que se vivieron, pues si bien es cierto existían gentes que luchaban en contra de este sueño, también lo es que sabiamente se manejaron estas situaciones a favor de los mexicanos, como claramente lo podemos ver en el Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró que se tuvieron por insubsistentes las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, hechas por Napoleón: "Que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España: Què el Virrey gobierne por la comisión del ayuntamiento, en representación del Virreinato y otros artículos como el 43 y 44 de dicho ordenamiento legal".<sup>31</sup>

Las asambleas que se llevaron a cabo en el transcurso de ese año tenían un trasfondo muy importante, el cual fue tomando forma muy lentamente y sirvieron de base para que se llevara a cabo los planes de estos ilustres luchadores de las libertades del hombre, que son los grandes principios fundamentales para todos los hombres

---

<sup>30</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Págs. 478 y 479.

<sup>31</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. Págs. 58 y siguientes.

del mundo, y todo esto se estaba realizando de una forma legal, limpia y clara, pero como es bien sabido, no todo puede llevarse a cabo como se planea.

Precisamente en el año de 1809 se dieron dos movimientos armados, ya que no se pudo lograr la independencia mediante la intervención del Congreso Nacional, por lo que se tuvo que llegar a la lucha armada, siendo el movimiento que se dio en Querétaro con el cura Miguel Hidalgo y Costilla el que más resonancia tuvo en el ánimo de los criollos e indios, no así en los criollos conservadores como Don Agustín de Iturbide, que apresó a los conspiradores.

Insertadas las ideas de libertad, justicia e igualdad, se empezaba a dar forma a un documento capaz de proveer a esta naciente libertad con matices de legalidad para llevar a cabo de manera casi perfecta el cambio de la forma de vida que se tenía entonces se crea un documento tan importante como lo fue el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana"<sup>32</sup>, y es entonces donde las buenas intenciones se plasman en un papel, quedando el impreso como una prueba leal de los anhelos de justicia y su evolución en el paso del tiempo.

Plasmadas estas ideas con el ansia de ponerlas en práctica, quedan establecidos en el artículo 24 del ordenamiento en estudio, el cual contiene las *garantías individuales* por las cuales se gestó este gran movimiento, y vemos claramente que son normas

---

<sup>32</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, Op. Cit., Pág. 39.

insuperables para quien detenta la autoridad o poder público y las cuales debían respetar la integridad, la propiedad y la libertad de los ciudadanos; sin embargo, por su nacimiento agitado y el momento histórico que se vivía, dicho ordenamiento no entró en vigor, por lo que solamente podemos hacer una crítica a ésta, y es que encontramos que de haber tenido vigencia, no contemplaba un medio de control constitucional, es decir, un medio eficaz para hacerlas valer plenamente, por el hecho de que no señalaba cuáles serían los mecanismos o forma por los cuales se harían efectivas dichas garantías individuales, en beneficio de los gobernados.

Se estaba empezando a vivir una realidad que era totalmente nueva y se pensaba de las garantías individuales que con sólo establecerlas, es decir, insertarlas en el Decreto, serían llevadas a cabo en forma natural por el gobernante. También sabemos que en otros capítulos de este Decreto se determinaba la forma de gobierno y de justicia como ésta debía ser establecida y ordenada para darle vida a esta nueva nación que estaba ansiosa de vivir plenamente; sin embargo, la vida no es sólo la intención, ya que los hechos hablan más que las buenas intenciones. Es necesario conocer este primer documento del México Independiente y las garantías individuales que maneja y en donde también por primera vez se hace mención de la instauración de un "Supremo Tribunal de Justicia, en la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán, que es el antecesor de la actual H. Suprema Corte de Justicia de la Nación".<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. Cit. Pág. 43.

### II.3. Constitución de 1824.

El primer documento que estructuró jurídicamente a nuestro país al consumarse la independencia, fue la Constitución Federal de 1824. "Siendo la principal preocupación de los autores de dicha Constitución organizar políticamente a México y establecer las bases de funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en un plano secundario a los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales"<sup>34</sup>, aspecto en el que fue notoriamente deficiente el ordenamiento en estudio, aunándose al hecho de que tampoco consigné el medio jurídico para hacerlos efectivos, no obstante que, en la última parte del inciso sexto, de la fracción V, del artículo 137, estableció la facultad de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales, según se previniera en la respectiva ley reglamentaria, misma que, a mayor abundamiento, nunca se expidió.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, ha sostenido que "Si bien es cierto esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido suplementado por una ley especial, también lo es que su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución en análisis, de tal manera que se organizara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regularización instituida por las distintas leyes reglamentarias de amparo que después se

---

<sup>34</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El Juicio de Amparo". 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A.de C.V. México. 1988. Pág. 76



expidieron y a las cuales nos habríamos de referir. Por esto es dable afirmar que si la disposición que comentamos contiene un principio de control constitucional y legal ejercicio por la Suprema Corte, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria, que propiamente viniera a implantarlo.<sup>35</sup>

El Doctor Héctor Fix Zamudio, explica que el artículo 137, fracción V, inciso sexto, de la Constitución de 1824, "es una disposición copiada inconscientemente del artículo 3, fracción II, inciso c), de la Ley Fundamental de los Estados Unidos de Norteamérica, precepto que sirvió de apoyo al jurista John Marshall en 1803 para construir su Teoría de la Supremacía Constitucional".<sup>36</sup>

#### **II.4. Constitución de 1836.**

Esta Constitución también fue conocida con el nombre de las "Siete Leyes Constitucionales" de 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, cambiaron el régimen de gobierno federal por uno de carácter centralista. A la Primera Ley Constitucional se le ha conocido el mérito de haber consignado todo un catálogo especial de derechos fundamentales.

---

<sup>35</sup> MAC LACHLAN, Colin M. "La Justicia Criminal del Siglo XVIII en México". Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada. Editorial S. E .P. SETENTAS. México, 1976. Págs. 37-39.

La Segunda Ley Constitucional de 1836, fue el primer ordenamiento supremo que estableció un medio de impugnación contra leyes, la cual a su vez creó un lugar notoriamente desorbitado, superior a los demás tradicionales, al que denominó Supremo Poder Conservador, con la clara inspiración del Senado Conservador de Francia. Este órgano se integraba por cinco individuos que de ninguna forma podían ser reconvenidos ni juzgados por sus opiniones, de manera que sólo respondían de sus actos ante Dios. Con la creación del Supremo Poder Conservador se trataron de hacer efectivos los principios de la Constitución. Así advertimos que el artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional invistió a este cuarto poder de diversas atribuciones, que en esencia se sintetizan en: "velar por el cumplimiento de la Constitución, nulificar en caso de inconstitucionalidad, tanto las leyes del Congreso como los actos del Ejecutivo y las decisiones de la Corte, en el caso de usurpación de funciones. Fue el primer ensayo de control constitucional por órgano político que se programaba en México".<sup>37</sup>

Es preciso señalar que el Supremo Poder Conservador, en el ejercicio de sus atribuciones no actuaba oficiosamente (de motu proprio), ya que para proceder a declarar la nulidad, se requería la excitativa previa de otros poderes, de manera que la falta de este requisito y la de facultades coactivas para hacer cumplir sus determinaciones lo condujeron al fracaso, perdiéndose gran parte del poderío del que estaba investido, al extremo de que nunca pudo

---

<sup>36</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Págs. 98-101.

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ BAZARTE, Othiel, "Origen y Evolución del Juicio de Amparo". Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXVI, número 4, octubre-diciembre, 1975. Veracruz, México. Pág. 61.

controlar los actos del Poder Ejecutivo a cargo del Presidente Santa Anna.

Las Siete Leyes Constitucionales han sido menos quepreciadas y relegadas en el olvido, no obstante que durante seis años rigieron la vida de la Nación. Sin embargo, los distinguidos jurisconsultos Tena Ramírez y Alfonso Noriega, respectivamente, nos hablan de los aspectos positivos derivados del Supremo Poder Conservador. "Este sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera demostrado sus defectos, sino precisamente por falta de ejercicio, los tiempos estaban poco insertos de alta técnica constitucional. A la constitucionalidad de las leyes de 1836, tocó el mérito de poner de relieve la importancia de control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponían".<sup>38</sup>

En mi opinión -nos dice Alfonso Noriega- El Supremo Poder Conservador, tiene un gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución creada a imagen del Senado Conservador Francés, pero con mayor perfección técnica; tiene, es cierto, todos los defectos inherentes a los sistemas de control constitucional por un órgano político, este poder, cayó en las manos de Napoleón. Merece, en mi opinión, un juicio elogioso, sobre todo, por ser como lo he afirmado, la primera institución que se creó en México con la finalidad mencionada, pero ni de acuerdo con las características y vicios de los sistemas de control por medio de un

---

<sup>38</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 521.

organismo político, ni mucho menos en atención a la realidad social que existía en México en aquella época, pudo tener éxito feliz, de tal manera que aunado a los graves conflictos de la tormentosa vida política, en 1840 se designó una comisión especial para que estudiara y redactara las reformas que deberían introducirse a la Constitución de 1836".<sup>39</sup>

En 1840 se vislumbró la necesidad de formar las Siete Leyes Constitucionales, convocándose al efecto a un grupo de diputados al Congreso Nacional. De este grupo se formó una comisión que formula un proyecto de reformas que por cierto no fue unánime, ya que el diputado por Durango, José Fernando Ramírez, evidentemente influenciado por las ideas de Alexis de Tocqueville en "La Democracia en América", formula su voto particular, el que se ha considerado de trascendental importancia en lo tocante a la evolución del juicio de amparo, toda vez que él emitió una opinión contraria a la existencia del Supremo Poder Conservador por considerarlo privilegiado, monstruoso y exótico, proponiendo, en cambio, se le asignara a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución para que ésta conociera en la vía contenciosa los reclamos de leyes o actos opuestos a la Constitución"<sup>40</sup>. Este voto, aunque no pasó de ser un mero deseo de su autor, observa una marcada tendencia a establecer un medio de control de la constitucionalidad de las leyes.

Es evidente que los forjadores del amparo (Rejón, Otero, Fernández, Ramírez, Ponciano Arriaga, Dublán, Pacheco y Vallarta,

---

<sup>39</sup> NORIEGA, Alfonso. "El Juicio de Amparo". 4ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C.V. México. 1985. Pág. 84.

<sup>40</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". Op. Cit. Págs. 286-298.

entre otros), estuvieron ostensiblemente influenciados por las ideas políticas de Alexis de Tocqueville, quien en su clásica obra ya citada, en forma magistral se ocupó de las instituciones políticas de los Estados Unidos de Norteamérica, en la cual, a mayor abundamiento, resaltó las tres características distintivas del Poder Judicial de la Unión Americana; retomamos a manera de síntesis la reproducción hecha por el maestro Carlos Arellano García:

*“Los norteamericanos han conservado en el Poder Judicial esas tres características distintivas. El juez norteamericano no puede pronunciar sentencia sino cuando hay litigio. No se ocupa sino de un caso particular; y, para actuar, debe esperar siempre a que se le someta la causa”.<sup>41</sup>*

## **II.5. Proyecto de la Constitución de Yucatán de 1840.**

El gran proyecto de Rejón , con el que quiso y logró dejar sentado un modelo jurídico que habría de adoptarse tarde o temprano en toda la Nación, fue discutido “a partir del 12 de febrero de 1841, por el Congreso yucateco, que lo aprobó con ligerísimas variantes, y la Constitución que emanó de él, signada el 31 de marzo de 1841, entró en vigor el 16 de mayo siguiente. Tanto del proyecto de Rejón como de la Constitución, se hicieron sendas impresiones el mismo año de

1841, en la imprenta de Lorenzo Seguí, por lo que toca al primero y en la de José Dolores Espinosa por lo que toca a la segunda".<sup>42</sup>.

En 1840, el hecho de no haberse establecido aún en la Unión Mexicana el régimen federal y prevalecer el centralismo, es causa de que hallemos a Yucatán como una entidad política segregada del resto de la nación<sup>43</sup>, por tal motivo, es el proyecto de Constitución presentado el 23 de septiembre de 1840 a la Legislatura de Yucatán, por su Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado, suscrito por Don Manuel Crescencio Rejón, en unión de sus colaboradores, los CC. Pedro C. Pérez y Darío Escalante, en donde por primera vez se estructura un medio para amparar y proteger a los gobernados en el goce de sus derechos, enumerado en un capítulo especial, cuyo conocimiento debía corresponder a la Suprema Corte de Justicia, a la cual se propuso revestir de un poder suficiente para oponerse a cualquier providencia anticonstitucional, ya sea que proviniese del Poder Ejecutivo, del Congreso o del Poder Judicial, lo cual pone de manifiesto la influencia de las ideas de Alexis de Tocqueville que nos habla del uso del vocablo:

*"Parece que el término amparo lo tomó Rejón del que por entonces designaba a los juicios de interdicción (seguramente el autor se refiere a los juicios de amparo de posesión), en Yucatán y, probablemente, no*

---

<sup>41</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., Página 101.

<sup>42</sup> GONZÁLEZ PRIETO, Alejandro, REJÓN Y OTERO. "Antecedentes del Juicio Constitucional", Revista Pensamiento Político. Número 1, Vol. VII. Marzo. 1975. Cultura y Ciencias Políticas. México.

*sólo allí. El licenciado Fernando Palma Cámara, redactor de esta Enciclopedia, me ha comunicado el dato, como consecuencia de sus investigaciones en los archivos judiciales yucatecos*".<sup>44</sup>

Hablar de esta Constitución es muy importante para nosotros, y mas aún hablar de este ilustre hombre, que tuvo un sueño que no sólo abarcaba a su Estado Yucatán, sino que anhelaba que estos ideales jurídicos fueran para la joven nación mexicana, ésta como ya sabemos fue la que vio nacer al juicio de amparo, que luego fue insertado en el proyecto que años mas tarde regiría en todo el territorio nacional, instrumentado por Don Mariano Otero.

"En el proyecto de Rejón, se empleó por primera vez el verbo amparar y en cuanto al juicio en sí aparece establecido contra leyes y actos de los tres poderes, pues se disponía que de los atentados cometidos por los jueces contra los derechos individuales deberían conocer sus respectivos órganos jurisdiccionales. En cuanto a competencia, se estableció una regla general otorgando jurisdicción directa a la Suprema Corte reunida, para amparar contra leyes y actos del Legislativo y Ejecutivo violadores de la Constitución y de las leyes, dando a los jueces de primera Instancia jurisdicción para amparar sólo contra las violaciones de los citados poderes, en las garantías individuales".<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> VARIOS AUTORES. "Enciclopedia Yucateca". Tomo III. Edición Oficial del Gobierno de Yucatán, México. 1977. Página 448.

<sup>44</sup> "Enciclopedia Yucateca", Op. Cit. Tomo VII, Página 125.

<sup>45</sup> GONZÁLEZ PRIETO, Alejandro, REJÓN y OTERO. "Antecedentes del Juicio Constitucional", Op. Cit., Págs. 332 y siguientes.

El amparo en Yucatán. Estudiando este gran proyecto, se puede básicamente sintetizar que existía una pluralidad en la formación del Poder Ejecutivo y que el Poder Legislativo tenía una división de dos Cámaras. Por elección directa popular se designaría a los Diputados y Senadores y éstos tendrían una responsabilidad ilimitada; también se establecía un jurado popular, la libertad de cultos y la libertad de prensa, así como la suspensión definitiva de los fueros civiles y militares, y por último, lo mas importante, el establecimiento del juicio de amparo.

Empezaremos estableciendo que desde el año de 1840, Rejón clamaba porque se diera un verdadero valor al Poder Judicial, así como se les daba a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y que éste debería ser independiente tanto del Congreso que era el Legislativo, como del Presidente que representaba al Ejecutivo; todo esto ya lo tenía asimilado a sus 41 años de edad, donde claramente se ve que tenía más conocimiento de la práctica jurídica, y que su paso por el Distrito Federal le había dejado bastante experiencia con la vida tan agitada por las persecuciones y ataques que sufrió por parte de los detractores de un país ansioso de igualdades, de derechos y sobre todo, de justicia, y también por las influencias que tuvo él al leer el libro de Tocqueville "La Democracia en América",<sup>46</sup> de ahí que le asignó al Poder Judicial su más alto papel histórico.

Al establecer el juicio constitucional no crea algo novedoso para todo el mundo, pero si para México, que lo estaba necesitando;

---

<sup>46</sup> GONZÁLEZ PRIETO, Alejandro, REJÓN y OTERO. "Antecedente del Juicio Constitucional". Op. Cit., Pág. 339.



otros países como los Estados Unidos de Norteamérica, desde 1803 con John Marshall ya contaban con principios como el de la supremacía constitucional, y gracias a esas lecturas, Rejón vio la salvación de las libertades de su Patria, y se propuso introducirlas en ella.

En la exposición de motivos del proyecto yucateco, encontramos que Rejón empieza éstos explicando que el Poder Judicial era el mas apacible de los tres, y que estaba apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos y que gracias a la tiranía que existía en la Colonia se le tenía en la abyección y en la nulidad, pero ahora que eran todos libres de esas tiranías, había que abastecerlo de grandes facultades, que le sirvieran para todo lo que realmente fue hecho, buscando la justicia y la equidad.

Siguiendo la Comisión la misma huella, ha preferido el engrandecimiento de este Poder a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, por lo mismo, propone algo que no se había contemplado, que se revista a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado y además, que los jueces se limiten en sus fallos a lo establecido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera lo contraríen.

Con todo esto se pensaba poner un tope a los excesos y abusos tanto de las Cámaras como del Presidente, y así, el gobernado contaría con un árbitro para reparar las injusticias de los dos anteriores, pero sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, ya que como era conocido, encontraban mil medios para evadir esa responsabilidad y por ende esto no traería jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida, con esto se pensaba que a la Suprema Corte de Justicia se le debían dar las facultades indicadas y, mas aún, las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido.

A continuación transcribiré los artículo 50, 51, 52 y 53 del proyecto de Constitución Yucateca del año de 1840, donde encontramos que se plasma el juicio de amparo, en donde claramente se ve la protección en todos sus derechos a los ciudadanos contra toda clase de abusos tanto de actos como de autoridades para no dejarlos en estado de indefensión total.

#### "Del Poder Judicial.

Art. 50.- El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los juzgadores inferiores de hecho y de derecho que se establecen por las leyes.

De la Corte Suprema de Justicia  
y sus atribuciones.

Art. 51.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal. Letrados todos, ciudadanos de la República Mejicana por nacimiento, y mayores de treinta años de edad. Continuarán en ella los que actualmente la componen y cualquiera vacante que ocurra se llenará proponiendo la Cámara de Diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas, y eligiendo el Senado de los tres, uno para la plaza de fiscal.

Art. 52. Cuando falte alguno de los ministros de este cuerpo, pasará desde luego a servirlo en propiedad el fiscal del mismo.

Art. 53. Corresponde a este Tribunal reunido:  
1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que piden su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte.

Art. 63. Los jueces de primera Instancia ampararán en el goce de sus derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las

cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”<sup>47</sup>

En los preceptos transcritos del proyecto de Rejón, se encuentran los principios básicos en la estructuración del amparo que a la postre sirvieron de fundamento a las constituciones de 1857 y 1917, las cuales enseguida se precisan:

1. “La defensa de la Constitución y de las garantías individuales.
2. En lugar de ejercerse el control por órgano político, como sucede en las Siete Leyes Constitucionales con el Poder Conservador, se realiza por órgano jurisdiccional, estableciéndose en forma la supremacía del Poder Judicial.
3. Sólo puede operar cuando lo solicite el agraviado o el gobernado a quien se le violó la garantía individual o constitucional, y
4. La sentencia sólo tiene efectos para el particular quejoso y para el caso concreto que motivó la reclamación, y en esta

---

<sup>47</sup> GONZÁLEZ PRIETO, Alejandro, REJÓN y OTERO. “Antecedentes del Juicio Constitucional”. Op. Cit., Tomo VII, Pág. 144.

forma se evitan las apreciaciones generales y la derogación de la ley impugnada de inconstitucionalidad”.<sup>48</sup>

## **II.6. Reformas a la Constitución de 1847, también conocida como “Actas de Reforma”.**

Para nuestro país esta Acta es de gran importancia, porque en ella se ha reconocido incuestionablemente que se federaliza el juicio de amparo. En agosto de 1846, se ordenó por Santa Anna que la Constitución de 1824, de carácter federalista, se declarara vigente a reserva de formarse un congreso, el cual se convocó en diciembre de ese año. La situación histórica de guerra con Estados Unidos de Norteamérica por la que atravesaba nuestro país, originó que se propusiera que la Constitución de 1824 rigiera lisa y llanamente, en tanto se reformaba conforme a los lineamientos que ella misma instituía para su revisión. Esta proposición basada en que la invasión norteamericana podría dejar a la República sin Constitución, por lo que fue acogida con modificaciones, es decir, se proponía que se declarara vigente esta Constitución mientras no se publicaran todas las reformas que determinara hacer el Congreso en funciones de Constituyente. Al mismo tiempo en que se dictaminaba sobre la proposición citada, se presentó el voto particular de Mariano Otero, en el que proponía que además de la Constitución se atendiera al Acta que llamó “de Reformas”.

---

<sup>48</sup> RODRÍGUEZ BAZARTE, Othiel. Op. Cit., Págs. 65, 66 y siguientes.

El voto fue aceptado el 21 y publicado el 22 de mayo de 1847. En este voto particular, Otero expuso con brillantez sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y de la pureza del federalismo, que dio lugar al nacimiento del juicio de amparo.

El control de la constitucionalidad, por lo tanto, estaba atribuido a los Tribunales de la Federación, que debían amparar a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que la Constitución y las leyes constitucionales concedían, así como contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. Esto implica que la protección tenía efectos relativos.

Los artículos 22 y 23 eran recios contra las leyes que invadieran la competencia de los Estados o de la Federación, pues serían declaradas nulas por el Senado de la República. "En el artículo 23 se estableció que, si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuera ésta reclamada de inconstitucionalidad por el Presidente de la República de acuerdo con su ministerio o por diez diputados, seis senadores o tres legislaturas de los Estados, la Suprema Corte, ante la que se haría el reclamo, enviaría la ley a examen de las legislaturas, para que emitieran su voto, que deberían remitir a la propia Suprema Corte para el efecto de que publicara el

resultado, de manera que la ley, en su caso, quedara anulada".<sup>49</sup> De esto se desprende claramente que Mariano Otero ya tenía la brillante idea de la declaración general de inconstitucionalidad.

## II.7. Constitución de 1857.

Conforme a los lineamientos del Plan de Ayutla, el 14 de febrero de 1856, se reunió un Congreso Extraordinario Constituyente para elaborar una nueva Constitución que rigiera los destinos del país. La Comisión encargada del proyecto de Constitución estuvo a cargo de Ponciano Arriaga, como presidente, Ignacio Ramírez, León Guzmán y Melchor Ocampo, principalmente. De los puntos importantes que la Comisión debía abordar, estaba precisamente el de consolidar el juicio de amparo, es necesario señalar que Ponciano Arriaga tuvo una brillante participación en el Congreso por su severa crítica al sistema del control político de la Constitución establecido en las Actas de Reforma, propugnando que fuese la autoridad judicial la que conociera de las violaciones a la Ley fundamental, y al efecto propuso el siguiente texto del artículo 102 de la Constitución:

"Toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, o de la Federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos

---

<sup>49</sup> LARA PONTE, Rodolfo.. "Los Derechos Humanos y el Constitucionalismo Mexicano". UNAM. Cámara de Diputados, México, 1993. Pág. 85.

cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, en estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puedan ser parte para litigar los derechos civiles de un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común".<sup>50</sup>

Conforme al texto anterior se estableció un sistema de protección constitucional por órgano jurisdiccional, considerándose competentes para conocer de los casos en que se violaran garantías individuales, tanto a los tribunales de la Federación como a los de los Estados, a la vez que se prevenía como garantía el establecimiento de

---

<sup>50</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El Juicio de Amparo". Op. Cit., Págs. 87 y siguientes.



un extravagante jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional respectivo, cuyo jurado calificaría el hecho violatorio en los términos que dispusiera la Ley Orgánica.

Después de discutido el artículo 102 propuesto por Arriaga, el mismo fue dividido en tres preceptos, los cuales a su vez fueron refundidos en los artículos 103 y 104 originales de la Constitución Federal, conservándose, no obstante, en el dictamen de la Comisión la injerencia del jurado popular para calificar el hecho violatorio de la Ley Suprema.

Sin embargo, al expedirse la Constitución de 1857, no solamente fue suprimido el texto relativo a la intervención del jurado popular en el trámite del juicio de amparo, sino también fue eliminada la injerencia de los tribunales de los Estados, hecho que se ha refutado como producto de un fraude parlamentario atribuido al diputado constituyente Don León Guzmán, respecto del cual el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela ha manifestado:

“Lo cierto es que León Guzmán, con o sin la conformidad del Constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de una institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición, dentro de un mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con

el tiempo pudo originar el fracaso del citado juicio. No es admisible, en efecto, que cuestiones netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado integrado por personas desconocedoras del Derecho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por cauces de un subjetivismo sentimental o emocional. Sólo la euforia exageradamente admirativa por el jurado popular que se apoderó de la mente colectiva del Congreso, puede explicar, pero nunca justificar, su intromisión en un campo como el jurídico-constitucional, que le está por esencia vedado. Jamás han sido los sentimientos de un pueblo los medios adecuados para resolver puntos de derecho. Posiblemente esta idea impelió a León Guzmán a alterar un precepto que, de haber permanecido sin la substancial modificación que introdujo a su texto original aprobado, habría significado la tumba prefabricada de nuestro juicio de amparo".<sup>51</sup>

El 5 de febrero de 1857, fue sancionada y jurada la Constitución, cuyo contenido estuvo impregnado de un claro espíritu individualista y liberal, y con técnica consignó todo un catálogo de

---

<sup>51</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., Pág. 477.

garantías individuales, entre las que resaltan por su significativa importancia las consagradas por los artículos 14 y 16 que se refieren al control de la legalidad. Además, a diferencia de lo que ocurría con otros ordenamientos que consagran garantías individuales de una forma solamente declarativa, o sea, sin brindar un medio de protección para hacerlas valer, la Constitución de 1857 instituyó en los artículos 101 y 102 el juicio de amparo, a saber:

“Artículo 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinarán una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. Págs. 623 y 624.

A la luz de las consideraciones anteriores, podemos incluir que en la Constitución de 1857, el amparo ya no se limitó al control de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que dicho control se hizo extensivo a los actos del Poder Judicial; se reiteró el principio de la relatividad de las sentencias de amparo; se eliminó el medio de control político de la Constitución sustituyéndolo por el jurisdiccional, a mas de plasmar el principio de instancia de parte agraviada.

## **II.8. Constitución de 1917.**

El 21 de noviembre de 1916; en la ciudad de Querétaro se instaló un Congreso Constituyente convocado por Venustiano Carranza, quien al inaugurarlo hizo entrega del Proyecto de Reforma de la Constitución de 1857.

En la Constitución de 1917, el control de la constitucionalidad de la ley conservó, sin modificación alguna, los términos del artículo 101 de la Constitución de 1857, actualmente el 103, que dispone que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridades locales que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal o viceversa. El artículo 107, reprodujo los conceptos del 102 de la Carta Fundamental de 1857, precisando las bases para la tramitación del juicio constitucional. Sin embargo, de esta Constitución no se desprenden indicios de la declaración general de inconstitucionalidad

de leyes. Fue hasta el 31 de diciembre de 1994 cuando por primera vez se instituye ésta en México.

## **II.9. Reformas a la Ley de Amparo de 1988.**

Es importante señalar que las reformas y adiciones que se proponen a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la manera de cómo la ley secundaria se adecua al nuevo marco constitucional conformado en virtud de las reformas a los artículos 73,94,97,101,104 y 107 de nuestra Carta Magna, realizadas en el presente año.

Para estudiar la dimensión, trascendencia e importancia que reviste la iniciativa de cuenta, es necesario establecer el marco conceptual que lo sustenta.

Las reformas a los artículos ya mencionados de nuestra Carta Magna involucran aspectos tan importantes como el fortalecimiento del Poder Judicial Federal, al darle a este la máxima rectoría en materia de administración de justicia, para que dentro de su actual competencia emita los criterios de interpretación y aplicación de la Constitución, que posteriormente se sirva de guía a todos los tribunales y autoridades del país y, por otro lado, el fungir como órgano de control de legalidad.

En este orden, las reformas constitucionales responden no sólo a una expedita, íntegra y rápida administración de justicia, sino que también a redefinir la competencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta asignación de competencias, responde a un estricto criterio jurídico, en cuanto suprime el criterio cuantitativo por un criterio cualitativo, de ahí que se la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien realice la trascendental función de máximo intérprete de la Constitución, que le permite ejercer el tutelaje de la constitucionalidad según debe de corresponderle como el más alto tribunal de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de Amparo mencionada, mismas que tiene el propósito central de adecuar las disposiciones del ordenamiento que rige el juicio constitucional, con los nuevos mandamientos de nuestra ley suprema al respecto.

En el segundo apartado se incluyen las reformas y adiciones que se proponen para adecuar la ley secundaria a la nueva distribución y competencias contenidas en la Constitución.

La adición del párrafo final del artículo 83, para establecer la posibilidad de adhesión a la revisión interpuesta, sin la cual en algunos casos, se colocaba en indefensión a la parte que había obtenido sentencia favorable de primera instancia.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **“RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO”.**

III. A ) MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	81
III. B) RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.....	86
III.1. RECURSO DE REVISIÓN.....	87
III.2. RECURSO DE QUEJA.....	89
III. 3. RECURSO DE RECLAMACIÓN.....	93
III. 4. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO.....	94
III.4. 1. CONCEPTO.....	95
III.4.2. COMPETENCIA POR TERRITORIO.....	98
III.4. 2. 1. DISTRITOS JUDICIALES.....	100
III.4. 2. 2. CIRCUITOS JUDICIALES.....	103
III.4. 3. COMPETENCIA POR MATERIA.....	106
III.4. 3. 1. MATERIA PENAL.....	107
III.4. 3. 2. MATERIA CIVIL.....	107
III.4. 3. 3. MATERIA LABORAL.....	108
III.4. 3. 4. MATERIA ADMINISTRATIVA.....	108
III.4. 4. COMPETENCIA CONCURRENTE.....	108
III.4. 4. 1. TRIBUNALES UNITARIOS.....	110
III.4. 4. 2. TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS ESTADOS.....	111
III.4. 5. COMPETENCIA AUXILIAR.....	112

### III.A) Medios de Impugnación

En la historia de la humanidad siempre han existido los conflictos, para poder solucionarlos, en la época primitiva se llegó a recurrir a la autotutela, forma en la que el mas fuerte y hábil se hacía justicia por sí mismo; con el paso del tiempo, apareció la autocomposición, época de la humanidad más avanzada que la anterior y en la que las propias partes en el conflicto daban solución a éste a través de pactos y renunciias; en la heterocomposición, un tercero ajeno al conflicto e imparcial dirime la controversia por medio del arbitraje o del proceso.

Para evitar que dentro del proceso el órgano judicial actúe y resuelva arbitrariamente, se crean instrumentos de control que constituyen los medios de impugnación.

Históricamente, Roma ha sido dividida según las formas de gobierno, en tres grandes etapas, a saber:

1. La Monarquía, que va de los años de 753 a 509 a C.;
2. La República, que va de los años 509 a 27 a de C., y
3. El Imperio, que va de los años 27 a de C., al 565 de nuestra era.

Sin que exista una coincidencia cronológica exacta, puede afirmarse, sin embargo, que a cada una de esas etapas corresponde uno de los sistemas procesales que rigieron en el Derecho Romano.



Así tenemos que durante la Monarquía se aplicó el rigor de las acciones de la ley; en la República, rigió el proceso formulario, y bajo el Imperio surgió el proceso extraordinario.

Los dos primeros sistemas “eran hasta cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales debido a diversas circunstancias:

1. Los magistrados gozaban de una autoridad soberana en virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones;
2. No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial, lo que impidió que naciera el recurso de apelación;
3. Los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus decisiones”.<sup>53</sup>

En efecto, el *ordo iudiciorum privatorum*, que comprendía a los procedimientos de las *legis actiones* y al sistema formulario, se caracterizó porque el juez era un particular, elegido por las partes o por el magistrado cuando aquéllas no se ponían de acuerdo. El proceso se desarrollaba en dos instancias:

Primera. Se confiaba al magistrado *in jure*, y

Segunda. Se confiaba a jueces privados *apud iudicem*,

---

<sup>53</sup> PALLARES, Eduardo. “Derecho Procesal Civil”. 13ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A., de C.V. México. 1989. Pág. 437.

Lo anterior nos da una clara idea de que “ *ordo judiaorum* era imposible la impugnación de las sentencias en vista de que *el judex era un particular. judez privatus*, por lo cual no se podía pedir el reexamen de la misma cuestión ante otro juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia, pues no existía todavía una burocratización de la organización judicial”.<sup>54</sup>

Sin embargo en el Derecho Romano Procesal Civil sí se dieron los recursos, pero “no tuvieron la importancia que ahora tienen sobre todo antes de Justiniano. Los que existieron fueron los siguientes, pero hay que hacer la salvedad de que no funcionaron en todo tiempo, y son, *la apelación, la revocatio in duplum, la restituuui in integrum, el veto de los tribunos, la súplica al príncipe y la retracta*”.<sup>55</sup>

Por otra parte, en el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, se define a la impugnación como sigue: “Impugnación.- objeción, refutación, contradicción. Se refiere a los actos y escritos de la parte contraria cuando puede ser objeto de la discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que no son firmes y contra las cuales cabe un recurso”<sup>56</sup>.

Es inobjetable que los encargados de los órganos de la administración de justicia, como seres humanos que son, por su naturaleza misma están expuestos a incurrir en errores, conscientes o inconscientes, que pueden dar lugar a perjuicios o agravios para

<sup>54</sup> BECERRA BAUTISTA, José. “El Proceso Civil en México”. 14ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C.V. México. 1989. Pág. 537

<sup>55</sup> PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 437.

<sup>56</sup> CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. 6ª. Edición. Tomo II, Bibliográfica. OMEBA. Buenos Aires, Argentina. 1968. Pág. 87.

alguna de las partes en algún determinado proceso, por lo que, ante tales hipótesis el Derecho se ha preocupado por instituir medios de impugnación, pues de no ser así, el afectado por una resolución incorrecta o ilegal correría el grave riesgo de quedarse en un completo estado de indefensión.

La impugnación ha sido definida por Don Eduardo Pallares, como "el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable es, sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto, injusta".<sup>57</sup>

Como se advierte de los diccionarios que se han consultado, no sólo se refieren a las resoluciones judiciales, sino que también señalan a los escritos o actos de las partes que pueden ser materia de objeciones, refutaciones o contradicciones, con lo cual tenemos una idea más amplia, pero aun incompleta sobre la impugnación.

Ahora veamos la definición del maestro Niceto Alcalá y Zamora, citado por José Ovalle Favela, definiendo a los medios de impugnación como "los actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estime apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> PALLARES, Eduardo. "Diccionario Procesal Civil". 9ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C.V. México. 1976. Pág. 404.

<sup>58</sup> OVALLE FAVELA José. "Derecho Procesal Civil". 2ª. Edición. Colección de Textos Universitarios. México. 1985. Pág. 198.

También hablaremos del significado de la palabra impugnación, con referencia a lo que el maestro Becerra Bautista nos dice acerca de tal significado, en la forma siguiente:

“El vocablo latino *impugnativo*, viene de *impugnare*, palabra formada de *in* y *pugnare*, o sea: lucha contra, combatir, atacar”.<sup>59</sup> En este sentido, el medio de impugnación hace referencia a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir por la vía jurídica su validez.

Ahora bien, para tener un conocimiento mas amplio veamos la opinión de la doctrina procesal en relación al concepto de “impugnación”, a partir de un gran procesalista, quien advierte: “... que en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o bien, no apegadas a Derecho”.<sup>60</sup>

Por su parte, los conocidos maestros Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, nos proporcionan una idea que abarca varias posibilidades al afirmar que “ los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones

---

<sup>59</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Pág. 547.

<sup>60</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. 3ª. Edición. UNAM. México. 1983. Pág. 325.

judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia".<sup>61</sup>

### **III.B) Recursos Previstos en la Ley de Amparo.**

La palabra por la cual nos referiremos al significado del recurso tiene dos acepciones, una de ellas significando el sentido amplio a todo medio de impugnación procesal, mientras que en el sentido restringido o estricto, por recurso se entiende la impugnación que se realiza de alguna resolución que se admite durante el desarrollo de un juicio, ante el órgano jurisdiccional, y la mayoría de las veces ante su superior jerárquico, tratando que se cambie o revoque la resolución recurrida o atacada a través del referido medio de impugnación.

En la nueva legislación de amparo reformada, encontramos que los recursos previstos en el juicio de amparo, son únicamente la revisión, queja y reclamación y no se admitirán más recursos, en esta legislación nos encontramos los requisitos por los cuales se podrá interponer los recursos, ya que se tiene que cumplir para que estos procedan.

Dentro del juicio de amparo tenemos tres recursos señalados por el artículo 82, estos como recursos nominados. De todos los recursos a que alude la ley en su articulado, el de mayor

---

<sup>61</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Derecho Procesal", 3ª. Edición. UNAM. México 1983. Pág. 77.

trascendencia derivada en su mayoría por su finalidad, así como la gran hipótesis de procedencia del mismo, es el recurso de revisión, que a pesar de sus múltiples reformas, ha mantenido su fisonomía y se ha mantenido los supuestos de procedencia del mismo a lo largo de su vida en la ley de amparo de 1936.

### **III.1. Recurso de Revisión.**

Es un medio de impugnación que procede en contra de resoluciones dictadas por la autoridad que conoce del juicio de amparo que tiene el carácter de definitivas, generalmente en amparo indirecto o bi-instancial, y por excepción en amparo directo o uni-instancial (son en aquellos casos en que los Tribunales Colegidos de Circuito dicten una sentencia en un juicio de amparo en que se haya impugnado una constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o un tratado internacional o un reglamento federal expedido por el presidente de la República o reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional, y decidan u omitan decidir en tales sentencias sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional) Por lo que se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por el tribunal de amparo, que se tramita en otra instancia (segunda instancia), ya que el superior jerárquico es quien conoce del mismo y, por ende le corresponde su resolución.

El recurso de revisión es un principio regido por el principio dispositivo, toda vez que en los términos del artículo 86 de la ley de amparo, solamente podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio.

Para diferentes autores que consideran al recurso de revisión como una apelación, ya que es un recurso ordinario ya que se hace valer ante un tribunal de alzada en la que va a examinar la resolución dictada por el A Quo con el fin de que sea modificada, revocada o en el peor de los casos confirmarla, que son características propias de la apelación que se aplica a la revisión en el amparo.

La Ley de Amparo no da una definición sobre el recurso de revisión, solo da la reglamentación para su procedencia, competencia y procedimiento.

La procedencia la encontramos de acuerdo a lo que establece el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones más importantes que los jueces de Distrito dicten en los amparos indirectos (como en los casos de desechamiento de la demanda, suspensión definitiva, sobreseimiento y sentencia definitiva), de igual manera en los casos en contra de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, en este último caso, la que resuelve es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de igual forma en los casos de sentencias definitivas que dicten los jueces de Distrito, siempre que sea de trascendencia para el interés nacional, en todos los demás será el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Sobre las características de los casos especiales el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia, nos dice al respecto: "La ley no aporta ningún dato que oriente acerca de cuando cabe considerar que el caso de que se trate tiene características especiales. Sin embargo, puesto que deja a la Suprema Corte de Justicia absoluta libertad de apreciación al respecto, corresponde a aquélla, indiscutiblemente, la facultad de apreciar el caso específico según su prudente estimación."<sup>62</sup>

El procedimiento para su tramitación es el siguiente de acuerdo a la ley de amparo en su articulado en un plazo de 5 días se interpone ante el a quo o el ad quem, por escrito en el cual se expresaran los agravios, con las copias de ley necesarias que son una para el expediente y otra para cada una de las partes que intervienen; si se interpuso ante el ad quem se informará con una copia al a quo este en un plazo de cuarenta y ocho horas remitirá el expediente al ad quem, cuyo titular lo admitirá o desechará, notificará al Ministerio Público Federal y se continuara el trámite como si se tratara de un amparo directo.

### **III.2. Recurso de Queja.**

Es un medio de impugnación que se encuentra regulado en la Ley de Amparo, por virtud de cual pueden combatirse las

---

<sup>62</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Manual del Juicio de Amparo". 2ª. Edición Actualizada. Editorial Themis. México 1994. Pág. 153.



resoluciones pronunciadas en el juicio de amparo o que tenga alguna relación con él, que no admitan expresamente el recurso de revisión.

Este recurso puede intentarse en contra de actos de cualquier autoridad que conozca del juicio de amparo, excepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las autoridades responsables en los casos que lo permita expresamente la Ley de Amparo.

Mediante el recurso de queja se impugnan por las partes los autos y resoluciones dictados por las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo, a efecto de que estas adecuen su actuación a lo dispuesto por la ley pretendiéndose evitar que se cometan en perjuicio del recurrente violaciones que pudieran ser de imposible reparación.

Conforme a las resoluciones que se emitan, existen varias clases de queja en el juicio de amparo, de acuerdo con la resolución que le recaiga al recurso, esta puede ser:

**QUEJA IMPROCEDENTE:** Que resulta ser aquella que se interpone sin tener sustento legal alguno para hacerlo.

**QUEJA INFUNDADA:** Que es aquella en que siendo procedente su fundamentación en que se basa el recurrente para impugnar el acto recurrible es inexacta o equivocada, por lo que el órgano judicial no considera pertinente revocar o anular dicho acto.

**QUEJA SIN MATERIA:** Es la que siendo procedente y fundada no es posible obtener mediante ella la revocación o anulación solicitadas, ejemplo: la autoridad responsable fija al quejoso una caución que resulta muy elevada para suspender el acto reclamado. Habiéndose interpuesto el recurso de queja, solicitándose la revocación de dicha resolución, se resolvió la cuestión de fondo de la controversia mediante el amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito; por consecuencia, al no tener la queja materia en la que pudiera surtir sus efectos la resolución que le recayera, si esta fuera favorable, se deberá declarar sin materia.

El plazo en que se debe de interponer el recurso de queja, según el artículo 97 de la ley de amparo, dispone distintos términos para la interposición del recurso de queja, que van de la siguiente manera:

A) contra los proveídos que dicten las autoridades responsables por exceso o defectos en la ejecución de estos en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.

En los supuestos descritos, el recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo, siempre que no se haya fallado el juicio de amparo principal.

B) En los casos que el recurso de queja se interponga en contra de las resoluciones de los jueces de Distrito o de los

Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, contra las resoluciones que no admiten expresamente el recurso de revisión; contra las resoluciones que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios; contra las resoluciones de las autoridades responsables en el amparo directo cuando no prevean, concedan o nieguen la suspensión, o bien rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, contra las resoluciones de los jueces de distrito en que el incidente por el que el quejoso da por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios.

En estos supuestos casos, el término para la interposición del recurso de queja será de 5 días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En los caso de que el recurso de queja se interponga en contra de las resoluciones de las autoridades responsables por exceso o defecto de la ejecución de sentencia, el término para la interposición del recurso será de un año contado desde el día en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o el tercero extraño tenga conocimiento de la ejecución.

En el caso de las resoluciones de un juez de Distrito en que conceda o niegue la suspensión provisional, el término de la interposición del recurso de queja será de veinticuatro horas siguientes a la que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El término en que se debe de fallar el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Amparo, se deberá de resolver en el término de tres días siguientes al auto de su admisión.

### **III.3. Recurso de Reclamación.**

Es un medio de impugnación que procede en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea en primera o única instancia o en amparo en revisión, según corresponda, y que tiene por objeto que se revoque, modifique o nulifique el acuerdo impugnado, por el tribunal que es competente para conocer el fondo del asunto.

El recurso de reclamación en el juicio de amparo es un medios de impugnación por el cual una de las partes se inconforma contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, reglamentado en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en la que se expresen los agravios relativos, el plazo para interponerlo dentro del término de los tres días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El plazo en que se deberá de resolver el recurso de reclamación, en la Ley de Amparo, que el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto, resolverá de plano este recurso dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si el acuerdo de trámite reclamado fue pronunciado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en un asunto que deba conocer el pleno de la misma, corresponde a éste conocer de dicha reclamación; si el conocimiento del asunto atañe a una de las sala, es esta la que debe avocarse al conocimiento y resolución de la reclamación. De la reclamación interpuesta contra un acuerdo de trámite del presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, será este tribunal quien conozca.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente, o a su representante legal o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

#### **III.4. Competencia para conocer del Juicio de Amparo.**

Para determinar la competencia dentro de nuestro juicio de amparo, empezaremos por analizar, la organización del Poder Judicial Federal, como es su estructura a groso modo ya que es importante determinar esta organización para una mejor apreciación del estudio en cuestión que nos ocupa, por lo que el artículo 1º. De la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal nos señala:

"El poder judicial de la federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- V. Los Juzgados de Distrito;
- VI. Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El jurado Federal de ciudadanos, y
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal."<sup>63</sup>

La competencia en el juicio de amparo, es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional de amparo para conocer y resolver una controversia dentro de los supuestos del artículo 103 Constitucional.

### **III.4.1. Concepto.**

Para determinar la capacidad que tiene o con que cuenta determinado órgano de conocer o resolver controversias que ante el se presente, se tiene que empezar por analizar el vocablo y sus acepciones etimológicas para que mediante este análisis conozcamos la importancia de la competencia en el juicio de amparo.

---

<sup>63</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. y /o "Nueva Legislación de Amparo Reformada" 74ª. Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1999. Págs.211 y 212.

COMPETENCIA: "Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competia*, a (*competeens*, *entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usa como sinónimo los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.)"<sup>64</sup>

En un sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida aún órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Para el maestro Fernando Arillas Bas. "La competencia: Las autoridades judiciales federales, y por ende los titulares que gozan de la facultad constitucional de resolver las controversias entre los gobernados y las autoridades, pero dicha jurisdicción esta limitada en la medida de la capacidad de cada órgano."<sup>65</sup>

Como lo señala es en medida de la capacidad del órgano que va a conocer de cierto procedimiento y para que esta capacidad sea una competencia tiene que estar emanada de una ley o de una norma jurídica del derecho objetivo, por lo cual si la ley no faculta al órgano de autoridad para que tenga la competencia de conocer de una controversia, este no podrá ser competente.

Tomando otro punto de vista sobre la competencia, tenemos el concepto que tiene de ella el maestro Carlos Arellano

---

<sup>64</sup> VARIOS AUTORES. "Diccionario Jurídico Mexicano." A-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 10ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1997. Pág. 542.

<sup>65</sup> ARILLA BAS, Fernando. "El Juicio de Amparo". 4ª. Edición. Editorial. Kratos. México. 1990. Pág. 44.

García que dice: "En el juicio de amparo la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo, que se otorga al poder judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de la autoridad estatal."<sup>66</sup>

Como vemos señala que en el amparo la competencia del órgano se le otorga la aptitud de intervenir como órgano jurisdiccional en el amparo, y esta aptitud la determina exclusivamente que el órgano puede tener injerencia y estas normas que obligan las encontramos señaladas en nuestra ley constitucional, en la ley ordinaria y en la tesis jurisprudencial.

En materia de amparo al órgano que se le otorga la competencia es al Poder Judicial de la Federación y esta regulada en los artículos 94, 103 y 107 Constitucionales, y esta sostenida esta competencia en dos ordenamientos ordinarios la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ese poder judicial competente es el Poder Judicial de la Federación y en casos muy limitados a manera de excepción se otorga esa competencia al Poder Judicial del Fuero Común, que lo veremos cuando analicemos la competencia concurrente y la auxiliar, en conclusión determinamos que la competencia en el Juicio de Amparo es una competencia jurisdiccional.

---

<sup>66</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Practica Forense del Juicio de Amparo".11ª. Edición. Editorial. Porrúa. S.A. México 1997. Pág. 49.



### III.4.2. Competencia por Territorio.

La competencia territorial para el maestro Carlos Arellano García "Es la que distribuye las facultades jurisdiccionales entre diversos órganos jurisdiccionales, según diferente asignación de límites geográficos".<sup>67</sup>

Básicamente esta competencia territorial no va ser exclusiva de un solo órgano si no que pueden conocer diversos ya que como esta señalado en el artículo 36 de la Ley de Amparo, tiene tres diversas hipótesis por las cuales van a conocer de esa competencia diferentes órganos, pero sólo uno será el que determina la controversia.

"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado."

En este caso es el lugar de ejecución del acto reclamado lo que fija la competencia del órgano, vamos donde se esta ejecutando materialmente el acto que se esta reclamando ante el funcionario.

Segundo párrafo : Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

En este caso como vemos el acto que se reclama empieza a ejecutarse en un Distrito y sigue en otro Distrito ejecutándose, en este caso la ley nos permite que la competencia sea elegida pues será el funcionario de Distrito que conozca al que se le haga de su conocimiento por medio de la demanda de amparo, no importando donde comenzaron los actos, donde continúen y donde terminen dichas ejecuciones del acto reclamado.

Párrafo tercero: Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiere ejecución material.

Este párrafo es muy sencillo de analizar, ya que nos señala claramente que si el acto reclamado, no lleva en si una ejecución material, entonces tendrá la competencia de conocer de él, el juez de Distrito dónde radica la autoridad responsable del acto.

Para determinar la competencia de los jueces de Distrito con base al artículo 36 de la Ley de Amparo, se debe de analizar desde que se presenta la demanda de garantías y, si no en el momento inmediato y en la audiencia constitucional, se ventila la competencia y si no es competente el juez de Distrito ante el que se presentó, entonces se remitirá la demanda con todas las actuaciones realizadas.

Para finalizar este punto señalamos que en materia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene toda la

---

<sup>67</sup> ARELLANO GARCÍA. Carlos. Op. Cit. Pág. 52.

competencia territorial, es decir, que esta podrá conocer de todos los asuntos que surjan en el territorio mexicano, ya que nuestras leyes vigentes no le fijan limite en cuanto al territorio nacional a su jurisdicción.

### **III. 4.2.1. Distritos Judiciales.**

Empecemos por analizar de forma histórica el concepto de Distrito Judicial, nos remontamos a la época de la colonia, donde ya existían y era el ámbito de competencia territorial de los tribunales, puesto que, en las Indias se dividía este solo para efectos judiciales, se crearon 14, las ventajas de estos es que eran que de esa forma pues eran también divisiones políticas encabezando así una organización natural, tanto, política como en su administración.

Con nuestra Independencia alcanzada, se opto por un régimen de gobierno federal, y por ende la administración de justicia federal se le confirió a la Suprema Corte de Justicia a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

Dentro de la división de la competencia se origina la creación de dos clases de juicios de amparo.

El directo que resuelve la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el acto, o también llamado el amparo uni-instancial, por resolverse en instancia única.

El otro amparo es el indirecto, que debe de ser promovido ante los jueces de Distrito, contra cualquier acto diferente de sentencia o laudo, amparo también denominado bi-instancial toda vez que las resoluciones que de él se dicten puedan de ser recurridas, según los casos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los jueces de Distrito operan como órganos de primera instancia solamente.

La tramitación del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, la encontramos señalada en la Ley de Amparo, en ésta nos indica de manera específica cuando se podrá acudir ante este órgano para la tramitación del amparo, los supuestos por los cuales son competente para conocer de ellos.

“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

- I. Contra leyes locales o federales o tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso.
- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá

promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercerías.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuantísimo del artículo 21 Constitucional."

De lo anterior, se entiende que respecto de los actos ejecutados o que traten de ejecutarse en el territorio sujeto a la jurisdicción del juzgado de Distrito ante el cual se esta presentando la demanda en base al artículo 36 de la Ley de Amparo.

Los juzgados de Distrito conocen de jurisdicción ordinaria, al ser competentes para tramitar juicios de carácter federal, tanto civiles como penales y excepcionalmente como lo señala el artículo anterior de índole administrativa. Por tanto, el juzgado de Distrito tiene dos funciones esenciales, una de control constitucional al conocer del juicio de amparo, y otra, jurisdiccional propiamente dicha al conocer de procesos de carácter federal.

### **III.4. 2.2. Circuitos Judiciales.**

Empezaremos Con la división que se realiza del territorio de la República Mexicana, realizado este por un órgano en específico que es el Consejo de la Judicatura Federal, el cual esta facultado para establecer el número, especialización y límites territoriales de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que apruebe dicho consejo para el mejor desempeño y ejercicio del Poder Judicial Federal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene una competencia más extensa, pero únicamente van a conocer del juicio de amparo directo o también conocido como uni-instancial, que se

promueve en contra de sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento ya sea de la materia penal, civil, administrativa o laboral (laudo) con independencia también de toda modalidad específica del juicio respectivo en que se hubiese dictado, por lo extenso de su competencia asume el control de legalidad.

Tenemos que también van a conocer de los recursos que proceden contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Superiores del Tribunal responsable, en los casos en que:

Desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo indirecta;

Concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifique o revoque el auto en que conceda o niegue la suspensión definitiva, niegue la revocación o modificación en relación con el auto que conceda o niegue la suspensión definitiva.

Conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito del recurso de Queja que promuevan en los casos de lo contenido en las fracciones V a la IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, que este dentro de su competencia, también conocen del recurso de revisión que se promueva en contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y superior del Tribunal responsable en los casos que no sea competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su conocimiento, y también conocerá

cuando se reclame un acuerdo de extradición elaborado por el Poder Ejecutivo a solicitud de un gobierno extranjero o también en caso de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le envié un asunto de amparo en revisión, que sea competencia de ella, pero porque exista jurisprudencia que determine que será competente el Tribunal Colegiado este deba resolverlo.

Si existen conflictos de competencia entre dos órganos, en materia de amparo, por un lado los Tribunales Unitarios de Circuito o los Jueces de Distrito de su jurisdicción.

Asimismo, cuando el conflicto de competencias se dé entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito pero de distinta jurisdicción, conocerán el Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano ante quien primeramente se presentó la demanda de amparo.

También están facultados para conocer de los impedimentos y excusas que se susciten en materia de amparo entre los jueces de Distrito, no importa la materia de los Tribunales Unitarios de Circuito y el superior del tribunal responsable. Y del recurso de reclamación en los casos en que promueva en contra de acuerdos de trámite dictados por su presidente.



### **III. 4.3. Competencia por Materia.**

Esta competencia por materia, se refiere básicamente a la facultad que tiene el órgano para conocer del juicio de amparo respecto a la rama en que se encuentre el acto reclamado, es decir a la materia que versa sobre el que se esta planteando en la demanda, ya que se ve la necesidad de que toda controversia que se suscite debe de ser estudiada a fondo por funcionarios judiciales expertos en dichas materias para poder llegar así a una decisión con conocimiento de causa y un estudio a fondo por gente que sea especializada en dicha materia en que se esta actuando, ya sea en familiar, civil, penal, laboral, administrativa, agraria, fiscal, etc, lo importante aquí es que sean peritos en cada materia y así se de una justicia real lo mas pegado a la realidad.

Para la materia jurídica sobre la cual se trata el acto reclamado, el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, nos señala esta competencia sólo será para los jueces de Distrito especializados, en sus fracciones

“V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los Circuitos a que se refiere la fracción anterior.

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización en materia, de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos.”

### **III.4.3.1. Materia Penal.**

En cuanto a la materia penal, en esta se conocerá de los juicios de amparo directo que se promuevan contra las sentencias definitivas o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y en las dictadas en el incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados o en los de responsabilidad civil, pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

### **III. 4. 3. 2. Materia Civil.**

En materia civil, conocerá del amparo directo que versen sobre sentencias definitivas o resoluciones que den por terminado el juicio y por las violaciones cometidas durante la tramitación del procedimiento. En cuanto a que sean sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación de acuerdo con las leyes que las rigen o sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicio del orden común o federal.

### **III.4. 3. 3. Materia Laboral.**

En materia laboral, será de laudos y resoluciones dictadas por las juntas o tribunales laborales federales o locales.

### **III. 4. 3. 4. Materia Administrativa.**

En materia administrativa de sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales administrativos o judiciales, sean federales o locales.

### **III. 4. 4. Jurisdicción Concurrente.**

Facultad que tiene dos o más tribunales para conocer de un mismo asunto. El amparo se presenta solamente en el amparo indirecto ya que un juez de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito o el superior jerárquico de un tribunal que cometió la violación, tiene la facultad para conocer de un juicio de amparo en que en la demanda se reclamen violaciones en perjuicio el quejoso a las garantías individuales contenidas en los artículos, 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII, y X, primer párrafo de la Constitución Federal, razón por la cual, queda a elección del agraviado, acudir ante cualquier de ellos es competente para conocer de esa demanda.

Esta competencia otorga a los jueces y tribunales la facultad de conocer de un juicio de amparo, de distinto fuero o competencia porque existen motivos especiales en cuanto al tiempo o lugar, esta excepción esta regulada en dos ordenamientos importante la Constitución en su artículo 107, fracción XII y de la Ley de Amparo en sus artículos 37 y 83 fracción IV. Respecto a esta excepción de competencia concurrente señala que cuando se estén violando las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 en materia penal 19 y 20 se podrá interponer el juicio de amparo ante el superior jerárquico del responsables de esas violaciones o el Juez de Distrito, pero sólo se podrá recurrir a uno de ellos, ya que no podrán los dos conocer del mismo, se hace esta excepción ya que estamos ante un necesidad en la cual debe de ser suspendido el acto reclamado ya que se están afectando intereses de particulares.

El plazo para rendir el informe justificado será sólo de tres días improrrogables y la audiencia en los 10 días siguientes a la admisión de esta. Para ambos órganos ante los que se presenta el juicio de amparo en competencia concurrente que es el tribunal superior jerárquico o el juez de Distrito que le ponga fin a dicha demanda de amparo, estas pueden ser recurridas en apelación en la revisión ante otro juez de Distrito de la misma categoría dentro del mismo Distrito o a su superior jerárquico que es el Tribunal Unitario de Circuito de su circunscripción.

### III. 4. 4. 1. Tribunales Unitarios.

El Tribunal Unitario de Circuito se encuentra compuesto de un solo Magistrado, de ahí su denominación, y conoce en materia de amparo indirecto, pero no de todos los casos en que procede, si no sólo de aquellos en que la ley fundamental y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le permite, tales casos son:

**PRIMERO:** Cuando en la demanda de amparo se reclamen actos que importen violación a las garantías individuales, consagradas en los artículos 16, en la materia penal, 19 y 20, fracciones I, VII y X, primer párrafo, de la Constitución Federal y el quejoso o agraviado elija promover el amparo ante dicho tribunal, y

**SEGUNDO:** Cuando se trate de juicios de amparo que se promuevan contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencia definitiva, en los términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovido ante juez de Distrito, siendo competente para conocer del amparo el Tribunal Unitario más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto motivo del amparo.

Asimismo, conocen en materia de jurisdicción ordinaria:

a) Del recurso de apelación que se intente en contra de asuntos de primera instancia de los juzgados de Distrito, cuando estos actúen en jurisdicción ordinaria.

b) Del recurso de denegada apelación, de la calificación de impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, (no en amparo si no en jurisdicción ordinaria federal), y

c) De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción ( no en amparo, si no en jurisdicción ordinaria federal).

#### **III.4.4.2. Tribunales Superiores de los Estados.**

Los Tribunales Superiores de los Estados, nacen de la mano con el sistema federal, esto es que así como se crean las entidades federativas, así los tribunales locales los cuales son órganos del Poder Judicial de estas, que tiene a su cargo la administración de justicia pero sólo dentro de la circunscripción territorial de cada una de ellas. Ya que los Estados conservan algunas facultades que no estén concedidas expresamente a los funcionarios federales en el artículo 124 Constitucional.

Teniendo como ya señalamos el ámbito de competencia de los Tribunales locales a las leyes vigentes en las entidades federativas, nada impide que existan Tribunales especializados por razón de la materia, siempre que esta no sea de las reservadas expresamente a la federación.

Cuando nos referimos a dichos tribunales locales, la voz de locales se utiliza para diferenciarlos de los federales que son los que tiene la competencia exclusiva para conocer de asuntos en que se dirime la correcta aplicación de las leyes federales, reglamentos federales, tratados internacionales o de la propia Constitución.

Un ejemplo claro es esto es el artículo 193 de la Ley de Amparo, donde señala que es de obligatoriedad tanto para el tribunal federal o local, el valor de la Jurisprudencia.

### **III.4. 5. Competencia Auxiliar.**

La competencia auxiliar es la que le da la facultad a un juez de Primera Instancia para que reciba una demanda de amparo en la que se promueva contra actos de una autoridad del Estado, porque el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado no exista órgano competente juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, teniendo la atribución de admitir la demanda, suspendiendo provisionalmente el acto reclamado siempre y cuando se trate de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, solicitando a la vez a las autoridades responsables sus informes previos y justificados para que se lo rindan al juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que sea el competente para conocer de dicho juicio de amparo, se le remitirá a aquél la demanda de amparo y sus anexos.

### **III. 4.5.1. Jueces de Primera Instancia.**

También conocidos como A quo, a estos se les confiere la facultad de ser auxiliares de los jueces de Distrito con fundamento al segundo párrafo de la fracción XII del artículo 107 Constitucional, así como lo previsto en la Ley de Amparo en sus artículos 38, 39, 40 y 144, su auxilio se limita únicamente a como ya lo estableció la ley, de ciertos actos ya que dada la urgencia del asunto, podrá recibir la demanda de amparo, y los actos que se reclamen sean de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, judicial, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, puede decretar la suspensión por 72 horas y hacer todas las diligencias necesarias para ello y después remitir todas sus actuaciones al órgano competente juez de Distrito o Tribunal Colegiados de Circuito para que estos determinen sobre la suspensión definitiva.

### **III. 4.5.2. Jueces Menores o de Paz.**

Asimismo, existe otra forma de competencia auxiliar, que consiste en que podrá recibir la demanda de amparo cualquier autoridad judicial del lugar donde se trate de ejecutar el acto reclamado, siempre que en dicho lugar no resida juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, y los actos que se reclamen sean de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la



libertad personal fuera de procedimiento judicial, destierro, deportación o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional y el amparo se interponga contra actos del juez de Primera Instancia y sea el único o promoviéndose en contra de diversas autoridades no resida en el lugar juez de Primera Instancia o no pueda ser habido. Las facultades de tales autoridades judiciales comunes serán idénticas a las del juez de Primera Instancia en los términos anteriormente referidos. Esta competencia esta conferida a los jueces Menores o de Paz, conforme al artículo 40 de la Ley de Amparo, debiendo llenar los requisitos ya señalados por el legislados en cuando entran en funciones estos.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **“EFECTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.”**

IV.1. CONCEPTO DE RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.....	116
IV.2. OBJETO.....	117
IV.3. RECURSO DE REVISIÓN.....	118
IV.4. PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA.....	118
IV.5. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.....	121
IV.6. PARTES QUE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. ....	122
IV.7. LEGITIMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA INTERPONERLO. ....	124
IV.8. AUTORIDADES ANTE QUIEN SE INTERPONE.....	126
IV.9. DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL.....	129
IV.10. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	132
CONCLUSIONES.....	136
BIBLIOGRAFÍA.....	139

#### **IV.1. Concepto del Recurso de Revisión Adhesiva.**

Es aquella en la que la parte que obtuvo una resolución favorable a sus intereses puede adherirse al recurso de revisión interpuesto por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, en cuyo caso, la adhesión del recurso sigue la suerte procesal de este, es decir, es una figura accesoria.

**"REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA.** Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación –directo- de un determinado punto resolutorio de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso el recurso de revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En este

orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolución favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tomo IV, noviembre de 1996, página 144.

#### **IV.2. Objeto.**

El objeto principal de este recurso de revisión adhesiva, es el obtener que el superior jerárquico que va a conocer del recurso, conforme la sentencia que esta siendo recurrida, por razones y con argumentos más sólidos que los expresados por la autoridad de amparo que lo dicto y resolvió en primera instancia y evitando el riesgo al adherirse de que se revoque la sentencia por la autoridad que va a conocer del recurso, y no porque no le asista la razón sino que la fundamentación y motivación de la sentencia sea defectuosa, por ello en los agravios se le dan más argumentos para que se confirme dicha sentencia y no sea revocada.

### **IV.3. Recurso de Revisión.**

Es un medio de impugnación, que procede en contra de resoluciones, dictadas por la autoridad que conoce del juicio de amparo indirecto y por excepción en amparo directo.

Se encuentra establecida su posición de recurso en el artículo 83 de la Ley de Amparo

### **IV.4. Procedencia e Improcedencia.**

La procedencia, es el hecho de que pueda promoverse o interponerse una demanda o un recurso en contra de los actos que se señalen en la Ley de Amparo.

La procedencia del recurso de revisión adhesiva se encuentra señalada en la Ley de Amparo en su artículo 83, que dice:

“ART. 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra resoluciones de los jueces de Distrito.”

Aquí si se tiene por no interpuesto el amparo, o que en el auto que recaiga al escrito, es el de no interpuesto, o se deseche, se podrá ir al recurso de revisión si el quejoso cree que es ilegal tal resolución.

II.- En esta fracción, se dejan lagunas, por querer ser tan específicos, ya que no se alude a las resoluciones que consideran bien o mal otorgada la garantía para responder de los daños y perjuicios que se originen por el otorgamiento de la suspensión.

III.- Estos actos de sobreseimiento tienen que estar fundamentados en el artículo 74 de la Ley de Amparo, y en el caso del incidente de reposición de autos, se le da más importancia a raíz de los sismos del 1985, en donde se perdieron muchos expedientes.

IV.- En este precepto se refiere a las sentencias definitivas pronunciadas en el amparo indirecto, pero los legisladores trataron de ser más rimbombos por lo que se extendieron sin razón, ya que se trata sólo de sentencia definitiva.

V.- Aquí la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo lo vuelve de uni-instancial a bi-instancial, y tiene nada más que ver sobre la constitucionalidad de leyes y reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal y Gobernadores.

La improcedencia se da siempre que el quejoso en el recurso de revisión no se encuentre dentro de las hipótesis previstas en el artículo 83 de la Ley de Amparo.

“REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE. Si el recurso de revisión principal se declara improcedente, la adhesiva debe seguir la misma suerte procesal de aquél, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, máxime

que en ese supuesto no habrá razón alguna para que la revisión adhesiva sea substanciada y porque la posibilidad de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo III, febrero de 1996, página 210.

“REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL. La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquellos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben de analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tomo VI, septiembre de 1997, página 117. Jurisprudencia.

#### **IV.5. Término para Interponerlo**

Como ya lo hemos expresado en el párrafo final del artículo 83 de la Ley de Amparo, nos señala un término de cinco días para interponer la revisión adhesiva.

Pero en el artículo 86 del mismo ordenamiento, nos señala que se tendrán diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, en el caso de la Revisión Principal.

Pero como sabemos en la práctica nunca se notifica a todas las partes, simultáneamente se pudiera dar el caso, pero entonces correrá su término a partir de que le notifiquen a cada una de las partes, para su interposición.

Se deberán de excluir los días inhábiles como lo señala el artículo 24 de la Ley de Amparo.

En lo personal el término de diez días para la Revisión Principal, es muy limitado, ya que hay que tomar en cuenta que en ese momento que se reúne la sentencia, se tienen que formular los agravios, y en caso de la adhesión se deben también expresar los agravios en el escrito.



#### **IV.6. Partes que pueden Interponer el Recurso de Revisión Adhesiva.**

Como ya se planteo en el concepto del recurso de revisión adhesiva, sólo podrá interponer éste, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolución favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.

Estas partes que intervienen para interponer el recurso esta señalada en el párrafo final del artículo 83 de la Ley de Amparo.

“REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA. La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho de expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que

orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho de adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes" comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque

aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tomo IV, noviembre de 1996, página 141.

#### **IV.7 Legitimación de la Autoridad Responsable para Interponerlo**

En materia de legitimación existe un principio muy importante consagrado en el artículo 87 de la Ley de Amparo.

Si al quejoso se le negó el amparo, o sobreseído el juicio no podrá entablar dicho recurso, en la vía adhesiva.

Sólo cuando se ha concedido el amparo sobre una ley auto-aplicativa o a través de un acto de aplicación concreto, la autoridad responsable, que fungió como tal en el juicio de garantías, podrá interponer el recurso de revisión pero sólo por medio del órgano legislativo, es decir, por el encargado de la promulgación de dicha ley o por sus representantes legales, que son los Secretarías y Jefes del Departamento de Estado, a cuyo ramo le corresponde la materia del ordenamiento. Así que sólo estos funcionarios lo podrán interponer

dicho recurso ya que son los únicos facultados según el artículo 19 de la Ley de Amparo, aunque tengan el carácter de responsables.

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO, NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. En términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión, entre otros, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pudiendo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses adherirse a la revisión así interpuesta por el recurrente. De lo que se sigue que únicamente se legitima para interponer el recurso mencionado a las partes contendientes ante el tribunal responsable, pero no así al referido tribunal que por haber intervenido como órgano jurisdiccional neutral, carece de interés en que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento ordinario. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que el artículo 166, fracción III, de la citada Ley de Amparo, dé al tribunal responsable el carácter de parte en el juicio de amparo directo, dado que ello debe de entenderse limitado a las obligaciones que como autoridad jurisdiccional responsable tiene en los términos del los artículo 168 a 169 de la Ley en cita, que consisten en emplazar a los terceros, rendir el informe justificado, remitir los autos, etcétera. Consecuentemente, el recurso de revisión o de revisión adhesiva por el tribunal que emitió la resolución reclamada, es improcedente y debe de desecharse.”

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.  
Pleno. Tomo II, diciembre de 1995, página 258.

#### **IV.8. Autoridades ante quien se Interpone.**

Este recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, o de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en caso de amparo directo.

La competencia de la autoridad ante quien se debe de interponer el recurso de revisión se encuentra prevista en la Ley de Amparo. Se encuentra dividida la competencia, ya que como ha quedado establecido, el recurso de revisión se da en el amparo indirecto, pero existen excepciones, cuando el amparo directo admite este recurso, por lo que existen dos competencias, dependiendo en que tipo de amparo se de en el recurso de revisión.

La interposición de la revisión, se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito, esto será sólo en el caso del amparo directo.

“Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra la sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a. Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b. Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.”

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

“Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

III. (Derogada)

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.”

“Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado

de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

“Artículo 86 de la Ley de amparo es el que establece la legitimación de la autoridad responsable para interponerlo. En el se sostiene que dicho recurso ha de ser tramitado, en cuanto a la presentación del escrito de agravios, ante la propia autoridad jurisdiccional que haya emitido la resolución impugnada.”

Como lo señala el maestro Carlos Arellano García: “En concepto nuestro, hubiera sido más sencillo determinar que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la revisión en los casos de procedencia de este recurso que no están señalados como de la competencia de la Suprema Corte.”<sup>68</sup>

Aquí se da la facultad de atracción, por las características especiales que así lo ameriten del recurso de revisión para que conozca de oficio o a petición de parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **IV.9. Desechamiento del Recurso de Revisión Principal.**

Es la negativa por parte del tribunal de amparo competente para admitir el recurso de revisión por existir en el mismo una causa de improcedencia constitucional o legal que impida se analice la



constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto recurrido en el recurso de revisión.

“REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL. La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquellos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo VI, septiembre de 1997, página 117. Jurisprudencia.

“Artículo 90.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.”

---

<sup>68</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. “Práctica Forense del Juicio de Amparo”. Op. Cit. Pág. 642.

Se habla de la admisión en los primeros párrafos, pero en el último nos habla del desechamiento, que si no tiene dicha sentencia recurrida decisión sobre la inconstitucionalidad de una ley o no establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, se impondrán sanciones pecuniarias, sin que se salven de las sanciones penales que le correspondan por dicha actuación.

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES CONSTITUCIONALES. El artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo –que fue agregado en la reforma a la Ley de amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho-, establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del termino de cinco días, computando a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, y que, en este caso, el recurso adhesivo sigue la suerte procesal del principal. En este orden de ideas, válidamente puede concluirse que esa adhesión constituye un verdadero recurso de revisión, sujeto a todas las reglas que lo rigen. De ahí que, si la materia del recurso, tratándose del amparo directo, se limita, en términos del segundo párrafo del precepto y fracción invocadas, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, la revisión adhesiva, también tiene que versar únicamente sobre dicha materia.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo II. Octubre de 1995, página 313.

#### **IV. 10. Efectos de la Sentencia.**

Los efectos de la sentencia en el recurso de revisión, son los que la otorguen, o que la nieguen.

En caso de que se otorgue la sentencia esta será favorable para el quejoso, ya que le fue concedida, en base a los conceptos de violación que expresó en sus agravios, lo cual conforme a los puntos resolucivos de dicha sentencia, se tendrá que volver a dictar la sentencia, según sea el caso y los efectos para los que se concedió.

En el caso de que la sentencia al recurso de revisión haya sido el de negar, entonces el quejoso, tendrá que dar por terminada dicha reclamación, ya que no cuenta con ningún otro medio legal para recurrir la sentencia, por lo que tiene que acatar lo ya establecido en la sentencia de primera instancia.

En cuanto al recurso de revisión adhesiva, tenemos que la sentencia que niega el amparo al quejoso, entonces los agravios de la adhesión hicieron su papel, ya que este era el de crear en el juzgador más elementos de convencimiento para que se confirmara dicha sentencia favorable y no tuviera ninguna clase de duda al confirmarlo.

Reglas que se deben de observarse al sentenciar.

Como ya hemos señalado anteriormente, primero el revisor determina si es procedente o no, en caso negativo, la desecha, si es

procedente, se deberán de tomar en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante el juzgador, que haya pronunciado la resolución recurrida, debe atender a las siguientes reglas que se establecen en el artículo 91 Constitucional.

I.- Si son fundados los agravios aducidos por el recurrente, y el juez de Distrito, o quien haya conocido del juicio de primera instancia, amparo sin examinar la totalidad de los conceptos de violación, estudiar estos, y, si son justificados, confirmar la sentencia recurrida y amparar.

II.- Si considera infundada la causa de improcedencia conforme a la cual se sobreseyó en la sentencia recurrida, el revisor puede confirmar tal sobreseimiento, si aparece probado otro motivo legal que lo justifique, o bien revocar tal sentencia y examinar los conceptos de violación, para resolver como corresponda, concediendo o negando el amparo.

III.- Si en la revisión de la sentencia recurrida se advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juzgador de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, debe revocarse la recurrida y mandarse reponer el procedimiento, lo mismo que si aparece que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes.

IV.- Si los recurrentes son menores de edad o incapaces, deben examinarse sus agravios y suplirse las deficiencias de éstos.

V.- Si en la revisión subsisten y concurren materias que son competencia de la Suprema Corte de Justicia, y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla, la que resolverá la revisión en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del citado tribunal. (artículo 92 de la Ley de Amparo).

“REVISIÓN ADHESIVA. SU FINALIDAD ES DIVERSA DE LA QUE PERSIGUEN LAS OBLIGACIONES QUE AL TRIBUNAL REVISOR IMPONEN LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO. La finalidad de la adhesión al recurso de revisión que prevé el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, es la de que quien obtuvo sentencia favorable en el juicio constitucional pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte a través del recurso impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden involucrar una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente y que deben ser analizados por el tribunal revisor, por regla general, de prosperar los agravios de la revisión. Esta finalidad debe distinguirse de las obligaciones que al revisor impone el artículo 91, fracciones I, III y IV de la Ley de Amparo, conforme a las cuales de ser fundados los agravios del recurso de revisión, debe considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador de primer grado, porque en este supuesto se subsana, oficiosamente, una omisión del órgano de primera instancia, que deriva de que estimen fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación, y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros; asimismo, que cuando resulte infundada la causa de improcedencia que motiva el sobreseimiento y no existe otro motivo

legal para confirmar el sobreseimiento, debe revocar la resolución para estudiar los conceptos de violación, o sea, la cuestión de fondo y conceder o negar el amparo. Y, finalmente, la facultad de ordenar la reposición del procedimiento cuando advierta que se ha incurrido en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia correspondiente; o bien cuando indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. La distinción radica en que para los casos previstos en el artículo 91 de la Ley de Amparo, que se han descrito, no es precisa la intervención de la parte que obtuvo sentencia favorable, porque queda a cargo del tribunal revisor el deber y la facultad de subsanar la omisión del órgano de primera instancia, resolver con plenitud de jurisdicción la litis de primera instancia u ordenar la reposición del procedimiento, según sea el caso; mientras que el supuesto de la adhesión a la revisión, se trata de un derecho expreso para quien obtuvo sentencia favorable, y que opera a partir de que se admite el recurso de revisión y sólo está sujeto procesalmente a que proceda el estudio de los agravios de la adhesión a la revisión, después de que el tribunal revisor haya estudiado los agravios de la revisión principal, siempre que la adhesión no se plantee alguna cuestión de orden preferente al de fondo, como serían la procedencia del juicio o del recurso.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tomo IV, noviembre de 1996, página 143.

## CONCLUSIONES

1.- De las acciones que se ejercen con fundamento en la fracción I del artículo 105 Constitucional, solamente establece dos recursos, el de queja y reclamación, ya que dicho juicio es uninstancial, y siempre se resuelve por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y dicha sentencia es irrecurrible.

2.- La conexión que existe entre amparo contra leyes y la controversia constitucional, es que en ambos se impugnan normas generales y en ambos el concepto de la impugnación es el mismo, además de que tales normas son contrarias a lo que dispone la Constitución. Lo que representa una de las diferencias esenciales es la naturaleza del solicitante que la impugne.

3.- En el amparo es un particular, el quejoso, al cual los artículos del 1 al 29 de la Constitución Federal, le reconocen y garantizan derechos fundamentales. En las controversias el actor, es una entidad federativa en un Pacto de Unión, en donde se le otorgan atribuciones muy exclusivas.

4.- En el amparo se defienden garantías constitucionales de los gobernados y de manera mediata la Constitución y legalidad; en las controversias, el sistema federal tal y como lo enuncia la Constitución Federal y lo interpreta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- En la responsabilidad de los servidores públicos que pueden ser sujetos del juicio político de responsabilidad desde los servidores públicos de menor jerarquía, que cuente con fuero, hasta el Presidente de la Republica, el cual tiene el fin de quitar ese fuero y ser sometidos igual que los funcionarios que no cuentan con ningún tipo de fuero, y las sanciones a las que se hacen acreedores les serán aplicadas.

6.- En la actualidad la Ley de Amparo no define a la figura del recurso de revisión, por lo que entendemos que este procede para impugnar resoluciones dictadas por la autoridad que conoce del juicio de amparo, en términos del artículo 83 de la ley en cita, serán por lo regular en amparo indirecto, pero existen casos en que procede este recurso en el amparo directo.

7.- Respecto al recurso de revisión adhesiva, es pertinente hacer notar que esta considerado como una figura accesoria dentro del artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, y sólo se hace mención a que se podrá adherir la parte que obtuvo sentencia favorable a este en un término de 5 días y que tendrá la misma suerte que el recurso principal y que el procedimiento a seguir es el mismo.

8.- Por la falta de información, esta no es utilizada por los abogados litigantes. Por lo que es conveniente, incluir un Capítulo que hable exclusivamente de ella, para saber cual es el fin que se persigue con dicha figura y además cuales son los efectos y el alcance que puede obtener si la utilizamos, que beneficios nos traería el recurrir a ella en la sentencia. Que se establezca que los agravios en la figura



de la revisión adhesiva pueden ayudar a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron a que la resolución favorable al recurrente adhesivo, o en el caso contrario impugnar las consideraciones que puedan concluir en un punto decisorio que perjudique y que no fue tomado en cuenta por el tribunal de primera instancia.

9.- Como lo dispone la fracción IX del artículo 107 Constitucional, las resoluciones de amparo directo emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo procede el Recurso de Revisión, cuando se interprete directamente alguna deposición Constitucional, con la salvedad de que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean de trascendencia tal interpretación, sólo así se continuara con la substanciación del mismo, y por consecuencia en caso de así promoverse, adherirse al mismo la contraparte.

10.- Admitido el Recurso de Revisión por el Tribunal que emitió la resolución recurrida y notificado que sea este auto adimisorio a las partes, una vez que surta efectos, el mismo correrá el término de cinco días para adherirse a este, con su respectiva expresión de agravios, con lo cual se remitirá al tribunal de alzada, para su correspondiente substanciación. Este procedimiento no está precisado claramente en la ley, ya que hay que recurrir a los criterios jurisprudenciales para cubrir la laguna, a lo cual debe de existir una reforma en la que se establezcan todos y cada uno de los actos procesales a realizar para la eficaz aplicación de la revisión adhesiva.

**BIBLIOGRAFÍA**

**ARELLANO GARCÍA, Carlos.** *"El Juicio de Amparo."* 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México 1988.

**ARELLANO GARCÍA, Carlos.** *"Practica Forense del Juicio de Amparo."* 11ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México 1997.

**ARILLA BAS, Fernando.** *"El Juicio de Amparo."* 4ª. Edición. Editorial Kratos. México 1990.

**BECERRA BAUTISTA, José.** *"El Proceso Civil en México."* 14ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México 1992.

**BROSSARD DE SOUZA PINTO, Paulo.** "O Impercheament, aspectos da responsabilidade política do presidente da republica". 2ª. Edición. Oficinas Gráficas Da Livrería do Globo. S.A. Porto Alegre, Brasil. 1965. Págs. 12 y 21.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** *"Derecho Constitucional Mexicano."* 10ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México 1996.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** *"El Juicio de Amparo."* 30ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México 1992.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** *"Las Garantías Individuales."* 23ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México 1991.

**CABANELLAS, Guillermo.** *"Diccionario de Derecho usual."* Tomo II, 6ª. Edición. OMEBA. Buenos Aires, Argentina 1968.

**CAPPELLETTI, Mauro.** *"La Justicia Constitucional."* 1ª. Edición. Editorial UNAM. México 1987.

**CARPIZO MC GREGOR, Jorge.** *"Derecho Constitucional."* La Humanidad en el Siglo XX, 1. El Derecho. Editorial Porrúa, S. A. de C.V. México 1989.

**CARPIZO MC GREGOR, Jorge.** *"El Presidencialismo Mexicano."* 2ª. Edición. Editorial Siglo XXI. México 1978.

**CARPIZO MC GREGOR, Jorge .** *"Estudios Constitucionales."* 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México 1996.

**CASTRO, Juventino. V.** *"Lecciones de Garantías y Amparo."* 10ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México 1998.

**FIX-ZAMUDIO, Héctor.** *"Derecho Procesal."* 8ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México 1985.

**GÓMEZ LARA, Cipriano.** *"Teoría General del Proceso."* 5ª. Edición. Editorial UNAM. México 1985.

**GONZÁLEZ MÉNDEZ, Vicente.** *"Los Reyes, Tinguidín, Tancitaro, Tocumbo y Periban"* Gobierno del Estado de Michoacán. México 1980.

**GONZÁLEZ PRIETO, Alejandro.** *REJÓN y OTERO "Antecedentes del Juicio Constitucional."* Revista Pensamiento Político. Número 1, Volumen. VII. Marzo, 1975. Cultura y Ciencias Políticas. México.

**LANZ DURET, Miguel.** *"Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones Sobre la Legalidad Política de nuestro Régimen."* 5ª. Edición. 3ª. Reimpresión. Compañía Editorial Continental. México 1972.

**LARA APONTE, Rodolfo.** *"Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano."* 1ª. Edición. UNAM, Cámara de Diputados. México 1993.

**MAC LACHLAN, Colín. M.** *"La Justicia Criminal del Siglo XVIII en México."* Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada. Editorial S. E. P. SETENTAS. México 1976.

**MARILUZ URQUIJO, José María.** "Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indianos". Serie 2ª. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla. Sevilla, España. 1952. Pág. 3.

**MOLINA PIÑEIRO, Luis.** *"Estructuras del Poder y Reglas del Juego Político en México."* 4ª. Edición. Editorial UNAM. México 1980.

**NORIEGA, Alfonso.** "El Juicio de Amparo". 4ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C.V. México. 1985. Pág. 84.

**OVALLE FAVELA, José.** *"Derecho Procesal Civil."* 2ª. Edición. Editorial Colección de Textos Universitarios. México 1985.

**PALLARES, Eduardo.** *"Derecho Procesal Civil."* 13ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México 1989.

**RABASA, Emilio.** *"Estudio de las Constituciones Mexicanas."* 5ª. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1990.

**RODRÍGUEZ BAZARTE, Othiel.** *"Origen y Evolución del Juicio de Amparo."* Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXVI, Número 4. octubre-diciembre. 1975. Veracruz, México.

**SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique.** *"Derecho Constitucional."* 4ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México 1999.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** *"Manual del Juicio de Amparo."* 2ª. Edición Actualizada. Editorial Themis. México. 1994.

**TENA RAMÍREZ, Felipe.** *"Leyes Fundamentales de México 1808-1983."* 12ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México 1983.

### OTRAS CONSULTAS

**CUADERNO CONMEMORATIVO** *"Magna Exposición de México y sus Constituciones."* En el 80º. Aniversario de la Constitución. Archivo General de la Nación. Secretaría de Gobernación. México 1997.

**VARIOS AUTORES.** *“Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH”*  
Instituto de Investigaciones Jurídicas. 10ª. Edición. Editorial Porrúa, S.  
A. de C. V. México 1997.

**VARIOS AUTORES.** *“Enciclopedia Yucateca”* Tomo III. Edición  
Oficial del Gobierno de Yucatán. México 1977.

### **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.** Última Edición. Editorial PAC, S. A. de C. V. México,  
Marzo del 2000.

**LEGISLACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.** 38ª.  
Edición. Ediciones DELMA, S. A. de C. V. México. Octubre de 1999.

**LEY DE AMPARO.** Editorial SISTA, S. A. de C. V. México. Febrero del  
2000.

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación. 1ª. Edición. México. 1997.

**LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL  
ARTÍCULO 105.** De la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos.

TRUEBA URBINA, Alberto, y/o. *"Nueva Legislación de Amparo Reformada."* 74ª. Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México 1999.

### JURISPRUDENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *"Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000."* Disco Compacto IUS 2000, México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10ª. Versión. Abril del 2000.